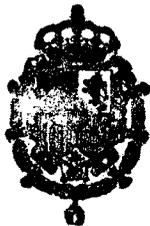


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se indican.

Otra disponiendo que la Sección de Padrón de Noya, en la carretera de Boimorte de Muros, se denomine en lo sucesivo de Padrón de Noya por Vilachá y Vilacoba.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Mieres del Camino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Manuel Loring y Martínez.

Otro ídem ídem, con la denominación de Marqués de Arucas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Ramón Madan Uriondo Cambreleng y Dugt.

Otro promoviendo á la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, al Presbítero Doctor don Luis Pérez Estévez, Canónigo de la misma Iglesia.

Otro nombrando para la Capellanía Real de Reyes de Toledo, vacante en la Santa Iglesia Primada, al Presbítero D. Joaquín de la Madrid y Arespacochaga.

Otro nombrando para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Colegial de Santo Domingo de la Calzada, al Presbítero D. Zacarías Metola y Asofra.

Otros aprobando el arreglo parroquial de la Archidiócesis de Granada y de la Diócesis de Cartagena.

Otro decretando la destitución de D. César Romero Moisés, Jefe de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á situación de Reserva el Capitán de Navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y Rubio.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á don Gonzalo de Vilches y Llano, Conde de Vilches, y á D. Arcadio Reda.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Francisco García Molinas.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente 40 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske.

Otro ídem ídem, para que contrate la ejecución del proyecto de obras de reforma de la casa que ocupan la Administración General de Correos y Centro de Telégrafos de Sevilla.

Otro ídem ídem, para que contrate sin las formalidades de subasta la construcción de un local, con destino á pabellón de desinfección de equipajes, en la Estación de Port-Bou.

Otro declarando jubilado á D. Pedro Macías y Estrada, Inspector general, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los temas del Cuestionario promulgado para la Asamblea general de enseñanza que habían de ser objeto de deliberación pública en esta Corte, puedan ser discutidos en el seno y en la residencia oficial de las Corporaciones, Centros y entidades á quienes se invita para tales fines en el presente decreto.

Otro disponiendo se constituya en este Ministerio un organismo denominado Instituto del material científico.

Otro nombrando Vocales del Instituto del material científico á los señores que se indican.

Otro subvencionando al Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) para ayudarle á construir de nueva planta edificios escuelas de enseñanza primaria en las Parroquias de Villuis (Santiago), Remedios (Barcia) y Cadavedo.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Adolfo Fernández Casanova.

Otros declarando jubilados á D. Ramón Torres Carretero y D. Juan del Cañizo y Miranda, Catedráticos numerarios de los Institutos de Cuenca y Segovia, respectivamente.

Otro admitiendo á D. Hipólito Casas y Gómez de Andino la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se crea en este Ministerio un organismo con la denominación de Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos.

Otro (rectificado) aprobando el contrato de arrendamiento del local para la instalación de la Junta de Montes.

Otro declarando jubilado á D. Jenaro Alas Ureña, Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Ingeniero de Montes D. José Secall.

Otro nombrando Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Ingeniero de Montes D. Rafael Escrivá de Romani.

Otro nombrando Director general de Comercio, Industria y Trabajo á D. Natalio Rivas Santiago, Diputado á Cortes.

Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo, durante la primera quincena del mes actual.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 25 y 26.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Febrero último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, que han sido nombrados para ocupar las vacantes que existían en el día que terminaron los ejercicios.

Ídem ídem, que han sido nombrados Aspirantes sin sueldo, con derecho á ocupar las vacantes que en dicho Cuerpo se produzcan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolución de las reclamaciones á los concursos de ascenso y traslado para la provisión de Escuelas y Auxiliares.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Burgos), Sociedad general de Montajes Melódicos, Sociedad Los Cafés, Hoteles y Restaurants; La Agraria, Compañía general de Tabacos de Filipinas y Compañía Naviera Portillo-Ibáñez. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón, por provincias, del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección general de Primera enseñanza. Adjudicación de plazas y relación de aspirantes á las Escuelas y Auxiliares de niños, anunciadas á concurso de ascenso, conforme al Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Escalafón parcial correspondiente á la categoría quinta de Maestras superiores, con el haber de 1.350 pesetas.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles,

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de la de Grado al puente de Ventana, provincia de Oviedo, en la confluencia de los ríos Cubia y el llamado Vega ó Cabañín, y pasando por los términos de los pueblos de Villadás, Vigaña Rastiello, Santianes, Villamarín y Las Villas, termine en Tolinas.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Morail en la de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Catafoll, y pasando por Catllar y la estación de la Riera, termine en el portal de Padrines en Torredembarra.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Cembranos, kilómetro 98 al 99, de la de León á Zamora, y pasando por los pueblos de San Cibrián, Fresnelino del Monte, Valdevimbre y Villagallegos, termine en Santa María del Páramo empalmando con la de Villamañán á Puente de Orbigo.

Art. 2.^o La ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se subordinará á las prescripciones por que se rijan los planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que, partiendo de la zona Aldea del Pontón en la de Requena á Casas Ibáñez, pasando por el caserío de Alpera, Marqués de Caro, casa del Risco, barrio Azagador, barrio de los Sánchez, casa de Colomer, caserío de Oria, aldea de Berramador, barrio de la Mantilla, casa del Duende, quinta de Pereira, aldea de Roma, barrio Arroyo, casas de Martín, aldea de San Juan, colonia agrícola de D. Enrique Córdoba, aldea de Calderón, barrio del Arenal, Vega de la Torre, casa de los Córdoba, vaya á unir con la carretera de Madrid á Castellón, con un ramal á la estación de San Antonio.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de

la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Orihuela por Hurchills, Torremondo, Reate y Pilar de la Horadada, vaya á enlazar con la carretera de Torre vieja á Balsicas, y otra que, partiendo de San Miguel de Salinas termine en la estación de Rojales.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Astorga, provincia de León, pase por los pueblos de Val de San Lorenzo, Valdespino, Lagunas, Luyego, Manzaneda, Quintánilla de Yuso, Truchas y Baillo, Corporales, Molina, Ferrera Lucillo, á morir en Santa Colomba de Somozá, en la carretera de Astorga á Ponferrada.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo del kilómetro 3 de la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Pla de Cabra á Sarreal, por Barbará, enlace en la calle de Creu con la calle de la Fuente, del pueblo de Barbará.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece íntegra y en todo su vigor la ley de 11 de Julio de 1894, por la que se incluyó en el plan general de carreteras del Estado, la denominada de Pedrosa del Rey á Almanza por Prioro, balneario de Morgonejo, estación del puente Almuez y Villamorisco; y se dejan sin efecto la de 20 de Febrero de 1900 y la de 21 de Marzo de 1904, que la modificaron.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que, partiendo del kilómetro 116 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, sito en Camireal, pase por la Estación del ferrocarril Central de Aragón; de este pueblo, continúe á Villaiba de los Morales, Torralba de los Sisones y Odón, á enlazar con la carretera de Tortuera á Daroca, en el término de Embid, provincia de Guadalajara.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes:

Una que, partiendo de la Venta de la Seraña en el empalme de las carreteras de Castellón á Zaragoza y Vinaroz á Zaragoza, y pasando por Chert, Canet lo Reig y Rosell (Castellón), termine en la Genia (Tarragona); y

Otra que, partiendo de Peñíscola, termine en la de Bènicarí á San Mateo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Avila, las siguientes:

Una que partiendo del kilómetro 36 de la de Sonhuela á Avila, y pasando por Santa María de Berrocal Mirón, Mercadillo y Narrillos del Alamo termine en la estación de Guijuelo, ferrocarril de Plasencia á Astorga.

Y otra que partiendo de Mengamuñoz y pasando por Muñotello y Pradosegar termine en Villatoro.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo del kilómetro 6 de la de Andalucía á Madrid, termine en el pueblo de Villaverde.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes ha decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, dos en la provincia de Alicante:

Una, de Orihuela á Banilla por Benferrí y el Campo de la Murada; y

Otra, de Callosa de Segura á los Santos de Piedra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de Carreteras del Estado, las dos siguientes en la provincia de Pontevedra:

Una que, partiendo de Cequeril, Ayuntamiento de Cuntis, y pasando por Santa Justa, San Lorenzo, Amil y Rebón, empalme con la provincial de Porrales, en Puente Mané, con un ramal desde aquella carretera á Santo de Santa Cruz de Lamas, y

Otra que partiendo de Caldas de Reyes empalme con la del Pino á Cuntis, en San Clemente de César.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, las dos siguientes en la provincia de Tarragona:

Una que, partiendo de Pauls, vaya á empalmar con la de Gandesa á Tortosa; y

Otra de La Galera, pasando por Freginals, vaya á empalmar con la de Vinaroz á Ventanueva, entre San Carlos de la Rápita y Amposta.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes:

Una de Constanti á la de Castellón á Tarragona, por Canonja.

Otra de la de Alcolea del Pinar á Tarragona á la de Hospitalet del Infante á Reus por Riudoms.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan ge-

neral de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Santa Coloma de Querol (Tarragona), vaya á la de Valls á Igualada en su empalme con el camino vecinal de la Liacuna.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Beceite á la de Gandesa á Tortosa pase por Horta, empalmando en la carretera de Caspe.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes en la provincia de Santander:

Un ramal que, partiendo de Puente Agüero, en la provincial de Anero á Pedreña, termine en la estación de Orejo; y

Otra de tercer orden que, partiendo del kilómetro 21 de la de Argoños al Puntal, en el sitio denominado Eumor, una los pueblos de Loredó y Langre.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta

ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que, partiendo de la Llacuna, termine en San Quintín de Mediona, en el kilómetro 22 de la de Igualada á Sitges (Barcelona).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Adanero á Gijón en el pueblo de Villamanán, vaya por los de Ventosilla, Rodiezmo, San Martín Poladura, Viadangos Casares y Gubillas, á empalmar con la de Pola de Gordón á San Pedro de Luna en el pueblo de Aralla.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras, una de tercer orden, que partiendo de Oervera (Lérida), vaya á Agramunt.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de Medina Sidonia al puerto de las Casas del Castaño, en la de Jerez á Algeciras por Casas Viejas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que vaya de La Campana á Lora del Río, siguiendo el trazado del camino vecinal en proyecto.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden, que partiendo de Uildemolins (Tarragona), pasando por Vilanova de Prades, termine en Vimodri, enlazando con la carretera de Lérida á Tarragona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Zamora, que, partiendo de la de Villacastín á Vigo, en las inmediaciones del pueblo de Corrales y pasando por Santa Clara de Avedillo y Fuentes Preadas y San Miguel de la Rivera, vaya á empalmar con la de Fuentesauce á Zamora.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Bellpuig (Lérida) vaya á Anglesola.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden, que partiendo de Teruel termine en Masegoso, pasando por el Campillo, Bezas, Valdecuencia y Toril.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Pozondón, termine en Ademuz, pasando por Monterde, Albarracín, Saldón, Valdecuencia, Jabaloyas, Alobras, El Cuervo y Los Santos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Canges de Ons, termine en el pueblo de Lueves.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Torrelavega á Oviedo, en la plazuela de Nava, vaya á enlazar con la de Villaviciosa, en la Campa de Arbábal.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de El Bruch vaya á Piera, pasando por Piérola.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Yecla, y pasando por Montealegre y Bonete, termine en la estación de Bonete-Higuera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Horcajo de Santiago y pasando por Santa Cruz de la Zarza termine en Zarza de Tajo (Cuenca).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, que, partiendo de Orihuela, termine en Beniel.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Selva á Vilaplana, termine en Alforja, provincia de Tarragona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Tárrega (Lérida), vaya á Guisona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones que establecen los formularios é Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que sea continuación de la de Granada á Motril, desde esta ciudad á el Puerto.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se tendrá presente la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, dos en la provincia de Alicante:

Una que partiendo de Benejuzar, termine en Benijefar, y

Otra del kilómetro 54 de la carretera de Novelda á Torrevieja vaya á terminar en Guadarmar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zamora, que partiendo del kilómetro 264 de la de Villacastín á Vigo termine en el pueblo de Cazorra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Aldeaquemada vaya á la carretera de Madrid á Cádiz, pasando por el apeadero de Co-rederas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Padrón á Noya en la carretera de Boimorto á Muros se denominará en lo sucesivo de Padrón á Noya por Vilachá y Vilacoba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel Loring y Martínez, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Mieres del Camino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Ramón Madan Uriondo Cambreleng y Dugí, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Arucas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. Bernardo Barbajero y García, al Presbítero Doctor D. Luis Pérez Estevez, Canonigo, por oposición, de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 9.º, en relación con el 8.º y el 10.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Luis Pérez Estevez.

Previos los estudios de segunda enseñanza y el grado de Bachiller en Artes, cursó en el Sacro Monte de Granada, disfrutando beca de oposición, los correspondientes á las Facultades de Sagrada Teología y Derecho canónico.

En 4 de Junio de 1895, obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y en 21 de Octubre de 1902, el de Doctor en la expresada Facultad.

Desde 1896 hasta 1902, fué Catedrático en el insigne Colegio del Sacro Monte.

En 1.º de Diciembre de 1902, fué nombrado, mediante oposición, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona.

En 16 de Junio de 1908, obtuvo, mediante permuta, una Canonjía de oposición en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, que desempeña actualmente.

En 31 de Mayo de 1902, fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Tarazona, y en 14 de Mayo de 1906, del de Madrid-Alcalá, que sigue desempeñando actualmente.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de Reyes de Toledo, vacante en la Santa Iglesia Primada, por defunción de D. Ubaldo García de los Huertos, al Presbítero D. Joaquín de la Madrid y Arespacochaga, que tiene declaradas condiciones para obtener cargos de esta categoría, en expediente de méritos, instruído con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Joaquín de la Madrid y Arespacochaga.

Tiene cursados y probados cuatro años de Latín y Humanidades, los dos primeros en el Seminario de Murcia, y los últimos en el de Toledo, así como dos de Filosofía y dos de Sagrada Teología.

En 18 de Diciembre de 1886, se le confirió el Sagrado orden del Presbiterado.

En 1.º de Enero de 1887, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia rural de Azucaica, cargo que desempeñó hasta el 15 de Octubre siguiente.

En 1.º de Agosto de 1889, fué nombrado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, Capellán del Hospital del Rey de Toledo, cargo que desempeña actualmente.

En 1886 fundó un Asilo de Huérfanos, teniendo siempre empadronados unos 40 asilados que se dedican luego á las Artes ó á la carrera Eclesiástica.

Ha establecido en aquella ciudad una casa para viudas pobres con sus hijos respectivos, á las que con sus gestiones facilita trabajo y ocupación, para que puedan atender á la educación de aquellos.

Durante la epidemia colérica de Agosto de 1890, se presentó voluntariamente en el pueblo de Argés prestando auxilios á todos los apestados, que eran muchos, sin tener quien los cuidara, por hallarse los habitantes de algunas casas todos atacados.

En certamen celebrado por la Sociedad Económica de Amigos del País, de Toledo, el año 1888 fué premiada la obra de caridad fundada por el Sr. La Madrid, para la asistencia de niños pobres, adjudicándosele un diploma y metálico.

La Real Academia Española, en informe leído en la sesión pública de 15 de Noviembre de 1903, para la repartición de los premios y socorros de la fundación de San Gaspar, propuso una distinción para el Sr. La Madrid, por los auxilios prestados á los coléricos.

Por Real orden de 8 de Mayo de 1906, en expediente de méritos, instruído conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se le declaró con condiciones para obtener cargos de la 5.ª categoría ó sus asimilados.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Santo Domingo de la Calzada, por defunción de D. Alejandro Ortiz y Ruiz, al Presbítero D. Zacarías Metola y Azofra, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Zacarías Metola y Azofra.

Previo incorporación de los cuatro años de Latín y Humanidades, cursó y probó en los Seminarios de la Diócesis de Cala-

horra, durante los años de 1892 á 1900, tres años de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En 13 de Enero de 1901, fué promovido al Presbiterado.

En 25 de los mismos mes y año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Cenicero, de ascenso, cargo que desempeñó hasta el 30 de Septiembre de 1903, en que pasó á Abal de Coadjutor supernumerario.

En 2 de Mayo de 1904, Coadjutor de Matute, de ascenso, cargo que desempeñó hasta 1.º de Noviembre del mismo año, en que pasó á la Coadjutoría de Corera, de ascenso también.

En 27 de Junio de 1905, Coadjutor Beneficiado de Albelda, de ascenso, cargo que desempeñó hasta el 8 de Octubre de 1907, en que fué nombrado Coadjutor de Grañón, de ascenso, que actualmente desempeña.

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conforme al parecer del de Ministros,

Vengo en prestar Mi Real Asenso al proyecto de modificación, presentado por el Muy Reverendo Arzobispo de Granada, del arreglo parroquial de dicha Archidiócesis, que fué aprobado por Mi Decreto de 12 de Noviembre de 1906, y puesto en vigor en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1907, debiendo expedirse nueva Real Cédula auxiliaria conforme al modelo que tengo aprobado, y quedando autorizado Mi Ministro de Gracia y Justicia para disponer lo conducente á la ejecución de este Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias en que estén situadas las parroquias á que afecte la modificación y en el *Eclesiástico* de la Diócesis.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conforme al parecer del de Ministros,

Vengo en prestar Mi Real Asenso al Proyecto de modificación, presentado por el Reverendo Obispo de Cartagena, del arreglo parroquial de dicha Diócesis, que fué aprobado por Mi Decreto de 12 de Noviembre de 1906, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para disponer lo conducente á la ejecución de este Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias en que estén situadas las Parroquias á que afecte la modificación y en el *Eclesiástico* de la Diócesis; y debiendo expedirse nueva Real Cédula auxiliaria, conforme al modelo que tengo aprobado.

Asimismo Vengo en aprobar las modi-

ficaciones de los Aranceles parroquiales, propuestas por el Reverendo Obispo de Cartagena, para dicha Diócesis.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

En vista de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, y lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo igualmente con el de Ministros,

Vengo en decretar la destitución de don César Romero Molezún, Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, como comprendido en el caso 5.º del referido artículo.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Andrés Pérez Miguel, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Pérez Miguel de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Miguel Garcés Manero, condenado por la suprimida Audiencia de Calatayud, en causa por delito de robo, del cual resultó homicidio, á la pena de muerte, que le fué conmutada por Real

decreto de 27 de Diciembre de 1886, por la inmediata de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Garcés Manero de la pena de cadena perpetua por la que se le conmutó la de muerte, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Otero Martínez en súplica de que se le indulte de dos penas de un año, un mes y once días de prisión correccional cada una de ellas, á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por dos delitos contra la ley de Emigración:

Teniendo en cuenta la índole especial de los hechos, el arrepentimiento del penado y la manifestación de los perjudicados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Otero Martínez del resto de las dos penas de un año, un mes y once días de prisión correccional cada una de ellas, que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Gutiérrez Poza, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro mes y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Palencia, en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gutiérrez Poza del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Alemany Navarro, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia, en causa por delito de lesiones graves:

Teniendo en consideración las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho delictivo, la buena conducta y favorables antecedentes del penado, así como el tiempo que de su condena lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el dictamen de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Alemany Navarro de la mitad del resto de la pena que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Alvaro Royuela en súplica de que se indulte á Justo Sáez Royuela del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justo Sáez Royuela de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Matías Ortiz Mañes en súplica de que se le indulte de la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena á que fué condenado por la Audiencia de Castellón, en causa por prolongación de funciones públicas:

Considerando el tiempo que lleva sufriendo condena y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Matías Ortiz Mañes del resto de la pena de inhabilitación especial que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Emilio Díaz Gallo y Ruiz, en súplica de que se le conceda indulto parcial ó conmutación por destierro del resto de dos condenas de ocho años y un día de presidio mayor cada una, y de otras dos de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, también cada una de ellas, á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por dos delitos de falsificación en documentos mercantiles y dos delitos de hurto:

Considerando el rigor con que el Código castiga los mencionados delitos, la conducta intachable del penado anterior y posterior á la comisión de los mismos, y que el Consejo de gobierno del Banco

de España, como parte perjudicada, no encuentra inconveniente en que se conceda el indulto solicitado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de destierro el resto de las penas que le faltan por cumplir á Emilio Díaz Gallo y Ruiz, y que le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Concepción García Herreros, en súplica de que se conceda á su marido Antonio Ruiz Medrano y Fernández indulto del resto de la pena de cuatro años de presidio correccional, por la que se le conmutó la de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la avanzada edad del penado y las pruebas de arrepentimiento dadas por el mismo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cuatro años de presidio correccional que falta por cumplir á Antonio Ruiz Medrano y Fernández, y por la que se le conmutó la de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase á la situación de reserva del Capitán de Navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y Rubio, que cumple la edad reglamentaria en 17 del actual,

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Gonzalo de Vilches y Llano, Conde de Vilches, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por canje de la de primera clase, que disfrutaba, y le fué concedida por Real orden de 10 de Junio de 1901, por los servicios extraordinarios prestados en favor de la Beneficencia pública.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Arcadio Roda, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por canje de la de primera clase, que disfrutaba, y que le fué concedida por los servicios extraordinarios prestados en la epidemia cólica de 1885, en que siendo Director general de Beneficencia, organizó en Granada personalmente los servicios de asistencia médica, conducción y enterramiento de cadáveres, y atendió al mejoramiento de la salud dictando cuantas medidas eran precisas al efecto y alimentación de los pobres, visitando con riesgo personal á los enfermos inválidos por el h úsped del Ganges.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo, á D. Francisco García Molinas, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por fallecimiento de D. Manuel María Moriano.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 40 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske, considerándose esta adquisición como comprendida en el caso 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

A tenor de lo que determinan la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y 8.ª del artículo 173 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que, prescindiendo de la formalidad de subasta ó concurso, y en armonía con lo establecido en el artículo 198 del citado Reglamento, contrate la ejecución del Proyecto de obras de reforma de la casa que ocupan la Administración Principal de Correos y Centro de Telégrafos de Sevilla, con arreglo al presupuesto y planos formulados por el Arquitecto de Correos de la Dirección General de dichos ramos, sin que por ningún concepto pueda exceder el coste total de dichas obras de la suma de 49.980,20 pesetas, á que se eleva el citado presupuesto, y aplicándose este gasto á la Sección 6.ª, capítulo 21, artículo único, concepto 9.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de un

local con destino á pabellón de desinfección de equipajes en la Estación de Port-Bou.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906, en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la Ley de 14 de Junio del año 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Macías y Estrada, Inspector general Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 28 de Marzo actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Examinados los antecedentes y los informes emitidos por la Secretaría de la Comisión organizadora de la Asamblea general de enseñanza y educación, en los que se hace constar que el número de asambleístas asciende á la cifra de 5.700 aproximadamente, adscritos en su inmensa mayoría á la Sección 1.ª letra A, y siendo materialmente imposible encontrar local cerrado donde pueda cómodamente congregarse tan crecido número de personas, ni organizar con ellas discusión alguna fructuosa y que permita dar expresión adecuada á las varias opiniones que de tan numerosa concurrencia es lógico esperar.

Teniendo en cuenta que este éxito, que pudiera calificarse de excesivo, procede del extraordinario interés que en la opinión pública han despertado los temas del cuestionario de la Asamblea, muchos de ellos nunca propuestos ni debatidos en Congresos y certámenes de carácter docente, y que sería injusto desatender los anhelos del Profesorado, impidiendo

su propósito de patentizar sus opiniones en materias que tan directamente afectan al interés de la cultura y á la prosperidad de la Patria, es forzoso dar á la interrogación que se proyecta una forma tal, que esquivando las dificultades insuperables, los gastos y aun los riesgos de la deliberación y de la concurrencia públicas, permita que del modo más conveniente se efectúe la proyectada exploración del Profesorado sobre los temas propuestos, cuyas conclusiones pueden servir de fuentes de inspiración para las venideras reformas que deben introducirse en la enseñanza.

Según el parecer de la Junta organizadora de la Asamblea, el medio más adecuado para realizar los fines que con ella se persiguen, esquivando á la par las dificultades que se han enumerado, estriba en que los temas que habían de ser considerados y discutidos en una sola deliberación pública, puedan serlo aislada y separadamente en el seno de aquellas entidades y Corporaciones consagradas á la enseñanza, cuyo parecer se demandaba, elevando después por escrito á este Ministerio las conclusiones de los temas propuestos, por donde se conseguirá además que el pensamiento de cada cual se exponga con mayor reposo, exento de las irreflexiones propias de toda improvisación hablada y con la saludable garantía de la responsabilidad moral de aquellos que lo suscriban.

A favor de este medio, empleado con éxito recientemente por otras naciones europeas, no será ya forzoso suspender la vida académica ni el ejercicio docente en toda España, ni cercenar el reposo del Profesorado en las vacaciones caniculares, ni obligarle á dispendios ni molestias excesivas, lográndose acaso con mejores efectos la permanencia y la pluriidad de sus opiniones, que, una vez publicadas, puedan ser testimonio del estado de la conciencia nacional sobre los problemas que aborda el Cuestionario, y constituirá la información más completa y autorizada que pueda consultarse sobre el estado actual de la enseñanza y sobre las reformas que sea conveniente introducir para su difusión y mejoramiento.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los temas del Cuestionario promulgado para la Asamblea general de enseñanza, que, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Septiembre último, habían de ser objeto de deliberación pública en Madrid, podrán ser discutidos en el seno y en la residencia oficial de las Corporaciones, Centros y entidades á quienes se invita para tales fines en el presente Decreto, y las conclusiones correspondientes se remitirán por escrito al Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, Presidente de la Junta organizadora de dicha Asamblea, en los plazos y en la forma que se preceptúan.

Art. 2.º Se autoriza para responder oficialmente á los temas del Cuestionario de la Asamblea general de enseñanza, en aquellos puntos que afecten á sus jurisdicciones respectivas y á su misión docente, á las Facultades que integran los diez distritos universitarios, así como á los claustros de los Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias, Artes Industriales, Náutica, Música y Declamación, Normales de Maestros y de Maestras, y en general, á todo Centro de enseñanza sostenido con fondos del Estado.

Art. 3.º También podrán responder á los temas del Cuestionario, en la forma y límites prevenidos, las Academias de carácter oficial, el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los Inspectores de primera enseñanza, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y las Asociaciones de Maestros de las Escuelas privadas.

Art. 4.º En el término de ocho meses, á partir de la fecha de la promulgación del presente decreto, los Centros, Corporaciones y entidades que acordasen verificarlo, bajo la presidencia de sus Decanos, Directores ó funcionarios á quienes se confiera autorizadamente tal representación, podrán deliberar sobre los temas que juzguen de su competencia, y organizar libremente, por mayoría de votos, la forma de sus deliberaciones, exponiendo sus ideas y consignándolas en conclusiones escritas y firmadas, que se remitirán, en la forma indicada en el artículo 1.º, y dentro del plazo que se determina en éste.

Art. 5.º Las conclusiones habrán de ser redactadas en forma breve, sencilla y precisa, y si las Corporaciones deliberantes lo creen necesario, las acompañarán de una exposición ó preámbulo, que exprese, con el mayor laconismo posible, su justificación.

Art. 6.º Las discusiones de los temas no tendrán carácter público, y sólo podrán intervenir en ellas, con voz y voto, las personas que formen parte de las Facultades, Claustros y Corporaciones referidas.

Art. 7.º A las conclusiones generales, si las hubiere, se unirán también las de

los votos particulares que se presenten, suscritas y razonadas concisamente por sus autores, y en pliego aparte, copias certificadas de las actas de las sesiones que con este motivo se hayan verificado.

Art. 8.º La discusión de los temas del Cuestionario, y todos los trabajos que de ella se desprendan, habrán de verificarse sin entorpecimiento, alteración ó retraso de las funciones docentes de cada Centro de enseñanza.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas públicas podrán reunirse para discutir los 10 primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), en las capitales de cada provincia, durante los primeros días del mes de Agosto próximo, bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de Primera enseñanza, y, en su defecto, de los Directores ó Subdirectores de las Escuelas Normales de Maestros.

La concurrencia de dichos Maestros podrá hacerse, bien individualmente, ó bien por medio de representantes elegidos en cada cabeza de partido judicial, en reunión previa que ha de celebrarse antes de terminar el mes de Julio próximo, para discutir y dar instrucciones á los que hayan de asistir á la Asamblea provincial.

Esta representación será por clase y grado de las Escuelas públicas que existan en la jurisdicción.

Art. 10. Las Asambleas de Maestros que se celebren en cada provincia, remitirán, si así lo acuerdan, al Presidente de la Junta organizadora de la Asamblea general, antes del 15 de Septiembre próximo, las conclusiones y los votos particulares, así como certificados de las actas correspondientes á las sesiones que se hayan celebrado.

Art. 11. El tema 11 del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), será discutido por los Claustros de los Centros de carácter oficial, dedicados á la enseñanza de niños anormales, conforme á lo prevenido para los restantes de enseñanza en este Decreto.

Art. 12. El Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, queda facultado para celebrar una Asamblea en Madrid, durante el mes de Julio próximo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones oficiales, bajo la presidencia del Inspector de su ramo, que determine el Ministro de Instrucción Pública, á la que sólo podrán asistir funcionarios ó representaciones oficiales de este Cuerpo, á fin de discutir los temas del Cuestionario y elevar sus conclusiones en la forma preceptuada.

Art. 13. Los Inspectores de primera enseñanza, elevarán directamente al Presidente de la Junta organizadora de la Asamblea, las conclusiones relativas á los temas del Cuestionario que conciernen á la Inspección.

Art. 14. La Junta organizadora de la Asamblea general de enseñanza, com-

puesta del número de Vocales que determina el artículo 7.º de dicho Real decreto, recopilará las conclusiones y redactará los resúmenes á que den lugar las deliberaciones de los temas del Cuestionario, con sujeción á lo que se determina en el presente Decreto, completando su trabajo con un informe ó juicio crítico sobre las conclusiones presentadas, proponiendo al Ministro los trabajos que á su juicio deban publicarse, total ó parcialmente, percibiendo como compensación de su labor extraordinaria, las dietas que determine el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. En consonancia con lo que previene el último párrafo del artículo 9.º del Real decreto ya citado, que reglamenta la celebración de la Asamblea general de enseñanza, la Comisión organizadora de la misma, queda facultada para solicitar informes sobre algunos temas del Cuestionario, de las Corporaciones ó personas que se hayan distinguido notoria y relevantemente por sus trabajos en favor de la cultura popular, así como para resolver todas las dudas y cuestiones de detalle que afecten á la organización de este servicio.

Art. 16. El Ministro de Instrucción Pública determinará la fecha en que hayan de publicarse los trabajos de la Asamblea, y en los próximos presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para ello.

Art. 17. La Secretaría de la Comisión organizadora radicará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y funcionará para el servicio público de doce de la mañana á una de la tarde.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atendíase hasta el presente á las necesidades del material científico, distribuyendo entre los diferentes establecimientos de enseñanza determinada cantidad, consignada en el presupuesto especial de cada uno de ellos; y en los últimos años fué repartida sin obedecer á reglas fijas, otra cantidad extraordinaria de cierta importancia para semejante objeto destinada con tal carácter, en los presupuestos generales del Estado y cuyo reparto, por la manera de efectuarlo, resultaba automático y homogéneo en exceso. Notados, ya de tiempo atrás, sus inconvenientes, así como el de hallarse diseminadas en diferentes capítulos y artículos del presupuesto sumas destinadas al material científico de enseñanza y experimentación, pareció oportuno á los legisladores el reunir en una sola partida y bajo un epígrafe único, las canti-

dades antes dispersas dedicadas á satisfacer aquel servicio, que en el presente año ascienden á 500.000 pesetas, incluidas en el artículo 2.º, capítulo 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para atender al pago de todos los gastos que ocasione la adquisición de material científico de experimentación con destino á los Laboratorios, Gabinetes y Talleres de los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, y se encomienda la organización del servicio á un Instituto especial que para semejantes fines ha de constituirse.

Para cumplir, pues, lo taxativamente dispuesto en la actual ley de Presupuestos, es menester formar ese organismo nuevo y señalarle sus funciones particulares y sus atribuciones, con el fin de que procediendo de acuerdo con los Catedráticos, Profesores y Jefes de los Establecimientos de enseñanza, pueda cumplir su cometido y realizar una obra cooperativa que ha de resultar en sumo grado beneficiosa, y así los servicios, mediante la intervención técnica, han de estar mejor atendidos. Además, dotando al Instituto de funciones consultivas y otorgándole las inspectoras, cuando de ellos hubiere menester y en las condiciones que se acuerde, el Ministro contará con un elemento importante que puede proponerle y estudiar nuevas mejoras y reformas, tocante al particular del material científico.

Fundado en las razones expuestas y atendiendo á cumplir lo ordenado en la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º, capítulo 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se constituye en este Ministerio un organismo denominado Instituto del material científico, el cual se relacionará directamente con el Ministro y el Subsecretario.

Art. 2.º Serán funciones del Instituto del material científico:

A) Recibir las peticiones del mismo formuladas por los Catedráticos y Profesores de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hechas conforme se dice en el artículo 4.º del presente Decreto.

B) Proponer al Ministro la distribu-

ción de las cantidades consignadas para material científico en los presupuestos generales del Estado, atendiendo á las necesidades reveladas por aquellas peticiones, al material ya existente en el establecimiento respectivo y á la finalidad que con su empleo se pretenda alcanzar.

C) Promover las reparaciones, permutas ó traslados de material científico que redunden en beneficio de los empleos á que se destinen.

D) Facilitar todo género de datos sobre adquisición y uso del material científico, así como también la construcción de aparatos nuevos, en todo ó en parte, siempre que para ello fuese requerido por los Catedráticos y Profesores de los Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

E) Estudiar y proponer las modificaciones que juzgue convenientes para la adquisición y conservación del material científico, y asimismo las variantes que las necesidades sentidas aconsejen introducir en la consignación correspondiente de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Instituto del material científico se compondrá de 15 Vocales, nombrados por medio de Real decreto y de los Asesores que el Ministro designe, á propuesta unos y otros del Instituto. Al constituirse éste, el Ministro propondrá libremente los Vocales, y designando entre ellos el nombramiento de los que han de ejercer las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 4.º Antes de 1.º de Noviembre de cada año, los Catedráticos y Profesores formularán las peticiones razonadas del material científico que juzguen necesario para la enseñanza y experimentación. Estas peticiones las entregarán á sus Jefes inmediatos, quienes las informarán y las harán llegar al Instituto del material científico antes del 1.º de Enero siguiente.

Art. 5.º Con el fin de cumplimentar lo mejor posible cuanto se dispone en el apartado b) del artículo 2.º de este decreto, el Instituto tiene facultades:

a) Para pedir los inventarios que juzgue convenientes, indicando en cada caso la forma que deba dárselos.

b) Para solicitar de los peticionarios las aclaraciones necesarias al mejor conocimiento de sus demandas.

c) Para realizar las visitas de inspección de material científico que le fueran ordenadas por la Superioridad, ó pedidas por los Jefes de los Establecimientos, ó por los Catedráticos ó Profesores respectivos.

Art. 6.º La distribución de fondos, luego de acordada y aprobada por el Ministro, se publicará en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes, desde tal fecha, podrán efectuar las

adquisiciones que resulten decretadas, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, ateniéndose siempre á las disposiciones generales de contabilidad.

Art. 7.º El Instituto podrá adquirir directamente el material científico, cuando para ello sea requerido por los peticionarios, ó cuando, siendo posible el realizar la compra en conjunto, resultaren positivos beneficios en el orden económico.

Art. 8.º Una vez conocido el material científico que ha de adquirirse y el que ha de venir del extranjero, para los efectos de la franquicia de Aduanas que las leyes vigentes le conceden, el Instituto formará y remitirá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el fin de que éste lo haga al de Hacienda, una relación detallada del material científico que, procedente del extranjero, debe entrar en España.

Art. 9.º Las reparaciones del material científico y la construcción de aparatos ideados por los Catedráticos y Profesores, se podrán realizar en talleres nacionales ó extranjeros, oficiales ó particulares. En cada caso se atenderá á las conveniencias científicas y económicas.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores, autores de aparatos nuevos ó de modificaciones de los ya conocidos y de cualesquiera objetos utilizables como material científico, que deseen la cooperación del Instituto para su construcción, podrán solicitarla directamente. También podrán prescindir del conducto ordinario cuantos pretendieran el concurso del Instituto al respecto de los otros fines señalados en el apartado d) del artículo 2.º de este decreto.

Art. 11. El Instituto del material científico redactará y publicará todos los años, una Memoria acerca de su gestión y trabajos, y en ella propondrá cuantas reformas juzgue convenientes y oportunas. Se ocupará asimismo en redactar un Reglamento interior.

Art. 12. El personal auxiliar necesario para los servicios del Instituto, será designado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 13. Todas las dudas, consultas y reclamaciones que puedan derivarse del presente decreto, serán resueltas de Real orden.

Art. 14. Queda facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para disponer servicios y ordenar el gasto de los mismos, con excepción de las formalidades de subasta, sin que preceda Real decreto especial de autorización, cuando el importe de las adquisiciones de material científico no exceda de 25.000 pesetas; excediendo de esta cifra y no pasando de 100.000, será necesario para disponer estas adquisiciones en dicha forma, el acuerdo del Consejo de Minis-

tros y un Real decreto de autorización especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por este año, las peticiones de material científico, debidamente informadas, estarán en poder del Instituto antes del día 1.º de Mayo.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

REALES DECRETOS

Debiendo cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º, capítulo 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el cual se dispone que se encomiende á un Instituto especial la organización del servicio para atender al pago de todos los gastos que ocasione la adquisición de material científico de experimentación, con destino á los Laboratorios, Gabinetes y Talleres de los Centros oficiales de enseñanza, dependientes de dicho Ministerio,

Vengo en nombrar Vocales del referido Instituto, que se ha de denominar del material científico, á D. Santiago Ramón y Cajal, quien ejercerá las funciones de Presidente del mismo; D. Ignacio Bolívar y Urrutia, que será el Vicepresidente; D. Amalio Gimeno y Cabañas; D. José Rodríguez Carracido; D. José Casares Gil; D. José Muñoz del Castillo; D. Leonardo de Torres Quevedo; D. Juan Ramón Gómez y Pamo; D. Federic o Oloriz y Aguilera; D. Juan Flores Posada; don José Gómez Ocaña; D. Eduardo Mier y Miura; D. Blas Lázaro é Ibiza; D. Blas Cabrera y Felipe, y D. José Rodríguez Mourello, quien ejercerá las funciones de Secretario del Instituto.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905 y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Lueca (Oviedo), para ayudarle á construir, de nueva planta, edificios escuelas de enseñanza primaria en las parroquias de Villuiz (Santiago), Remedios (Barcia) y Cadavedo, con la

cantidad de 39.419 pesetas 25 céntimos, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la obra proyectada. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 9.419 pesetas 25 céntimos, con cargo al presupuesto de 1911, y 10.000 pesetas, con cargo á cada uno de los ejercicios económicos de 1912, 1913 y 1914.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Adolfo Fernández Casanova, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón Torres Carretero, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cuenca.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan del Cañizo y Miranda, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Segovia.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir á D. Hipólito Casas y Gómez de Andino, la dimisión que Me ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza, para el que fué nombrado por Real decreto de 26 de Octubre de 1907.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Facultado el Gobierno por la vigente ley de Puertos para costear las obras de los mismos, «estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras ó independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos, encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento», hizo un acertado uso de esta atribución, creando Juntas en los puertos más importantes, que administrasen los arbitrios por ellas propuestos y la subvención asignada á cada una.

Posteriormente se han establecido Juntas en puertos como los de Algeciras, Pontvedra y Ribadesella, en los que sólo han producido los arbitrios durante el año último la cantidad de 16.700, 7.408 y 18.380 pesetas, respectivamente, y en el puerto del Ferrol, donde es de presumir que los arbitrios que se establezcan producirán una cantidad insignificante. En el puerto de Algeciras se han limitado hasta ahora los trabajos al estudio del proyecto general, ó sea á un trabajo exclusivamente técnico.

La mayor parte de las Juntas, no teniendo en cuenta la naturaleza é importancia de los servicios puestos á su cargo, han exagerado los gastos generales, y especialmente los del personal facultativo y administrativo, ya impulsadas por una absurda megalomanía, ó ya, más frecuentemente, cediendo á compromisos personales. Con lamentable frecuencia han obedecido también á intereses de localidad, autorizando obras completamente extrañas á los servicios del puerto, á pesar de estar prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 17 de Julio de 1903 que «las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa emplearen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación».

Sirve de disculpa á las faltas en que hayan podido incurrir algunas Juntas la lenidad con que ha procedido el Gobierno al examinar y aprobar los presupuestos anuales de gastos, y sobre todo, su completo abandono en las funciones de inspección y vigilancia que le competen por la ley de Puertos y por el Reglamento de las Juntas.

Con arreglo al artículo 63 de dicho Reglamento, los Inspectores encargados de las zonas marítimas «ejercen, con carácter permanente, en sus demarcaciones respectivas, la inspección técnica y administrativa de las Juntas»; pero la Inspección técnica administrativa, tres veces establecida, no ha llegado jamás á funcionar. En cambio, los funcionarios administrativos, cuyo nombramiento autoriza el ar-

tículo 64 del Reglamento, cuando las necesidades del servicio lo exijan, ya sean fijos ó ya temporeros, para auxiliar al Inspector general, y á propuesta del mismo, estos empleados, que carecen absolutamente de atribuciones y no tienen función alguna que desempeñar, llegan actualmente al número de 76, y cuestan 174.500 pesetas anuales, á las 25 Juntas á que están destinados.

Procede, en consecuencia, suprimir todo este personal, que en lo sucesivo sólo podrá ser nombrado en casos especiales y en la forma reglamentaria.

Ha demostrado la experiencia, según antes se ha dicho, las dificultades que presenta el funcionamiento de la Inspección administrativa unida á la técnica. Se halla encomendada la segunda á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas, y sólo rara vez procede la visita de un Inspector para un asunto concreto, mientras que la primera exige la continua atención de un alto funcionario permanente que examine é informe los presupuestos y las cuentas, y que visite con la frecuencia posible las oficinas puestas bajo su vigilancia para comprobar el orden de la contabilidad.

Sólo puede justificarse la autonomía concedida á las Juntas de obras de puertos para la administración de los fondos públicos que perciben, ya procedan de los arbitrios locales ó ya de la subvención del Tesoro, ejerciendo el Ministerio de Fomento con la más rigurosa escrupulosidad la inspección que le compete y se halla taxativamente establecida en la legislación vigente.

Empieza el Ministro que suscribe por depurar y aquilatar el servicio que de él depende directamente, á fin de tener la autoridad moral necesaria para exigir la más estricta economía en los servicios que las Juntas de obras de puertos tienen á su cargo por delegación del Gobierno, y no ha vacilado al cumplir el penoso deber de reducir un personal que es notoriamente excesivo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Con el título de Inspección general administrativa de las Juntas de obras de puertos, se crea en el Ministerio de Fomento, y á las inmediatas órdenes del Director general de Obras Públicas, un organismo cuyas funciones serán las que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Las funciones del Inspector general serán:

a) La inspección de las oficinas y servicios administrativos que dependan de las Juntas á que con ellos se relacionen.

b) El examen é informe, desde el punto de vista administrativo, en los planes de trabajos, presupuestos anuales de ingresos y gastos, plantillas del personal, cuentas y liquidaciones de las obras terminadas y demás asuntos de carácter económico administrativo.

c) Proponer la distribución del crédito asignado en los presupuestos generales del Estado para subvencionar las obras de puertos á cargo de Juntas.

d) Proponer la plantilla del personal de la inspección administrativa y los funcionarios permanentes ó temporeros afectos á este servicio.

e) Informar á la Superioridad sobre cuantos asuntos juzgue conveniente oír su dictamen, y desempeñar las comisiones que le confie relacionadas con el servicio puesto á su cargo.

f) Instruir los expedientes de responsabilidad que mande formar la Superioridad.

Art. 3.º Mientras no se redacte la plantilla definitiva, el personal de la Inspección administrativa se compondrá: de un Inspector general, un Secretario de la Inspección, dos Oficiales, dos Auxiliares, tres Escribientes y dos Ordenanzas.

A las órdenes del Inspector general habrá el número de funcionarios permanentes ó temporeros, que sean necesarios, destinados especialmente á determinadas Juntas.

Art. 4.º Tanto el personal de plantilla como el temporero, será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Inspector general, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903.

Art. 5.º Los sueldos, gratificaciones y gastos de viaje de todo el personal afecto á la Inspección administrativa, así como los gastos de material de oficina ú otros cualesquiera que fueran necesarios, se fijarán por el Ministro de Fomento y serán satisfechos con cargo á los fondos de las Juntas, según previene el artículo antes citado.

Art. 6.º Para ser nombrado Inspector general será necesario tener la categoría de Jefe Superior de Administración civil, y la de Jefe de Negociado para ser nombrado Secretario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan declarados cesantes todos los actuales funcionarios de la Inspección administrativa de las Juntas de Obras de Puertos, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios cuando sean necesarios.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto publicado en la GACETA de 17 del corriente, relativo á la aprobación del Contrato de arrendamiento de local para la instalación de la Junta de Montes, se reproduce la citada disposición debidamente rectificada.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Contrato de arrendamiento de local para instalación de la Junta de Montes, en el piso principal de la casa número 6, de la calle de Génova, propiedad de D.^a Petra Vedia y Reguera, por el precio de 7.500 pesetas anuales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El plazo de arrendamiento será de tres años prorrogables, si no mediase aviso en contrario con tres meses de antelación por parte de la Administración ó de la propietaria de la finca.

2.^a El abono del alquiler se efectuará por trimestres vencidos, librándose su importe á favor de la propietaria de la finca D.^a Petra Vedia y Reguera, ó de la persona que la represente, entendiéndose que empieza á regir el contrato desde el día 23 de Febrero próximo pasado.

3.^a Serán válidas las demás condiciones particulares estipuladas en el proyecto de contrato de arrendamiento convenido entre el Presidente de la Junta de Montes y la citada propietaria del inmueble, dictándose además por el Ministerio de Fomento las disposiciones conducentes á la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908, al Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Jenaro Alas Ureña, que ha cumplido la edad fijada en la mencionada ley.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, me ha presentado el Ingeniero de Montes D. José Secall.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en las leyes de 30 de Agosto de 1907 y la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1909,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Ingeniero del Cuerpo de Montes, D. Rafael Escrivá de Romaní.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Natalio Rivas Santiago, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Marzo, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Eugenia Amores y Cantos, 1.125 pesetas anuales.

Adelaida Lluu Laheza (hija y entenados), 1.650.

María de los Angeles García Ruiz y hermana, 1.875.

María del Pilar Arévalo Aguilar, 1.725.

Flora López Reig, 1.125.

María de las Mercedes Galo y Hernández, 2.500.

María de la Fuensanta González Vera, 470.

Modestia Lorenzo Velarde, 1.125.

Margarita Vicens Garcías, 625.

Dionisia López García, 625.

Felipa Gómez Cano, 1.125.

Juana González Cirre, 1.125.

Amelia Alameda Fernández y hermana, 3.750.

Luisa Paredes Rivera, 1.125.

Desamparados Marín Agramunt, 1.250.

Sabina Rodríguez Toribio, 470.

Agueda Dorotea Casado Mendivil, 175.

Rosalía Vázquez Heres, 625.

Blasa María de los Dolores del Pozo y de Rejas, 1.875.

Obdulia Pérez Gutiérrez, 625.

D. Emilio Fraá Santiyán y hermano, 470.

D.^a Luisa Alvarez Madruga, 625.

Isolina Zaldívar Sánchez, 1.250.

Dolores Planas Domingo, 470.

María Vicenta Planells Darocha, 400.

Josefa Codina Coll, 1.000.

Josefa Pujalá Vidal, 1.125.

María del Carmen Merino Muñoz, 1.200.

Manuela Casas Ruiz, 1.250.

D.^a Isabel Bienvenida Pérez Zapico y hermanas, 470.

María de la Concepción Loyzaga Gutiérrez, 1.125.

Carmen Malagón y Luceño, 1.125.

Gracia Fontela Díaz, 1.277,50.

María González del Valle y Bodé, 1.250.

D. Juan Carro Pentín, 375.

D.^a Narcisca Codina Cortada, 470.

Engracia Vera Blanco, 400.

Rosalía Babelo Pereira, 470.

Madrid, 16 de Marzo de 1911.—P. O., El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 25.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. **Islas Canarias.—Gran Canaria.—Puerto de la Luz.**—Errata en el cuaderno de faros de 1911.

Número 117.—En el cuaderno de faros serie A de 1911, se ha omitido el poner la luz verde, instalada en extremo del dique de abrigo del Puerto de la Luz, que figuraba en el cuaderno anterior de 1910; debiendo, por tanto, hacerse la anotación correspondiente.

Características:

Carácter: Fija verde.

Altura de la luz sobre el nivel medio: 14,10 metros.

Faro: Un pescante de hierro, fijo en el extremo de un soporte de madera, de 11,50 metros de altura.

Situación aproximada: 28° 9' 10" N, y 9° 13' 10" W. (15° 25' 30" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 66.

Cartas números 234 A y 210, y plano 770 de la sección IV.

Francia.—Isla de Noirmoutier.—Desaparición de la boya de los «Boeufs».—*Avis aux Navigateurs número 31/196. Paris, 1911.*

Número 117 bis.—La boya roja luminosa, con luz fija blanca y campana automática, que estaba fondeada sobre la punta SW. de la «Chaussée des Boeufs», ha desaparecido accidentalmente.

Se avisará cuando sea reemplazada.

Situación aproximada: 46° 55' 4" N. y 3° 44' 19" E. (2° 28' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 30.

Carta número 150 a de la sección II.

Derrotero número 35, página 105.

CANAL DE LA MANCHA.—Proximidades de Barfleur.—Desaparición accidental de la boya «Hintar».—*Avis aux Navigateurs número 30/191. Paris, 1911.*

Número 118.—Desaparecida, accidentalmente la boya esfero-cónica negra con mira cilíndrica «Hintar» que estaba fondeada al NW. de las rocas de este nombre, al lado Sur de la pasa NE. de la entrada del puerto de Barfleur, será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 49° 40' 43" N. y 4° 57' 21" E. (1° 14' 59" W. de Gw.)

Carta número 804 de la sección II.

Derrotero número 35, página 300.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Hoek van Holland.—Nieuwe Rotterdamsche Waterweg.—Destrucción de obstáculos.—Avis aux Navigateurs número 30/192. París, 1911.

Número 119.—El tubo de aspiración de una draga á pique cerca del Hoek van Holland, en la entrada del Nieuwe Rotterdamsche Waterweg, ha sido destruído. Situación aproximada: 51° 59' N. y 10° 16' 34" E. (4° 4' 14" E. de Gw.) Carta número 802 de la sección II.

Grupo 26.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Vlie.—Canal Stortemelk. Modificaciones en el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 32/203. París, 1911.

Número 120.—La luz fija (un sector rojo, un sector blanco) de *Stradduin*, ha sido reemplazada por una luz con un grupo de 2 ocultaciones cada 15 segundos (2 sectores rojos, 3 sectores blancos, un sector verde); luz, 10 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 2 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Roja con ocultaciones: Del S. 54° W. al S. 68° W. (14°).

Blanca con ocultaciones: Del S. 68° W. al N. 23° W. por el Oeste (89°).

Verde con ocultaciones: Del N. 23° W. al N. 18° W. (5°).

Blanca con ocultaciones: Del N. 18° W. al N. 14° E. por el Norte (32°).

Roja con ocultaciones: Del N. 14° E. al N. 30° E. (16°).

Blanca con ocultaciones: Del N. 30° E. al N. 54° E. (24°).

El sector rojo con ocultaciones del N. 14° E. al N. 30° E., indica que debe cambiarse de rumbo.

Situación aproximada: 53° 18' 12" N. y 11° 15' 23" E. (6° 3' 3" E. de Gw.)

Las dos luces fijas blancas de *Vlieland Nord* y de *W. Lid*, han sido apagadas, quedando definitivamente las dos luces de enfilación encendidas para ensayos sobre la isla *Vlieland*.

Cuaderno de faros serie B, página 200. Carta número 44 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Turkar rock.—Casco.—Boya.—Notice to Mariners número 65. Londres, 1911.

Número 121.—Habiéndose extraído los palos de la barca *Annesley*, á pique cerca de la roca *Tuskar* y quedando 18 metros de agua sobre dicho casco, se suprimió la boya verde que lo balizaba.

Situación aproximada: 52° 12' 0" N. y 0° 0' 4" E. (6° 12' 16" W. de Gw.)

Carta número 221 de la sección II.

Puerto de Waterford.—Modificación de la luz de punta Hook.—Notice to Mariners número 49. Londres, 1911.

Número 122.—Se verificó la modificación de la luz de la punta *Hook* anunciada en el Aviso 1.360 de 1910.

Cardcter: De un destello blanco cada tres segundos.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Situación aproximada: 52° 7' 30" N. y 0° 43' 41" W. (6° 56' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 146. Carta número 121 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Estrecho de Mesina.—Punta Mazzone. Luz.—Noticias.—Avvisi ai Naviganti números 318/535 de 1910, y 21/28. Génova, 1911.

Número 123.—La luz de la punta *Mazzone* que marca la dirección del punto de amarre del cable telegráfico de *Bagnara*

al cabo *Peloro*, que estaba temporalmente apagada, ha vuelto á encenderse con las características siguientes:

Cardcter: Fija, verde.

Alcance: 2 millas.

Faro-Descripción: Torre circular blanca de 12 metros de altura cerca de la playa, al Norte del emplazamiento del antiguo faro.

Sector de iluminación: VISIBLE del N. 50° W. al N. 70° E. por el Norte (120°).

Nota.—Está prohibido fondear ó pescar en la zona iluminada de esta luz.

Situación aproximada: 38° 16' 18" N. y 21° 50' 52" E. (15° 38' 32" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E. página 118. Carta número 154 A de la sección III.

El Director general, José de Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 48.200.

Días 23 y 24.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 48.200.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 48.201.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.832.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.184.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.469.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones

de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo en la primera quincena de Febrero de 1911.

JUBILADOS	Pesetas.
D. Pío González Santelices y González Santelices, Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas cuatro quintos del regulador de 10.000...	8.000,00
D. Camilo Jimeno Viloria, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 8.000, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Ricardo de Prada y Meruendano, Presidente de Sala de la Audiencia Provincial de Pamplona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 16.000.....	8.000,00
D. Belisario de la Carcova y Riaño, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000..	6.000,00
D. Ramón Maurell y López, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.....	3.600,00
D. Antonio García Suárez, Registrador de la Propiedad de Aracena. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.450 pesetas, tres quintos de 5.750.....	3.450,00
D. José Vicente Berazaluze y Ramos, Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000.....	3.000,00
D. Bartolomé Binimelis y Vicens, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Fernando Muñoz Albendea, Portero mayor de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Se le declara con derecho al haber pa-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
sivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00	D. ^a Julia García Bajo Yagüe, viuda de D. José Illón López Manzanares, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00	Peña, Administrador Central de Contribuciones y Rentas en la Isla de Puerto Rico. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. Manuel Ibarra y Belmonte, Oficial de tercera clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00	D. ^a Manuela Zapatero Bascones, huérfana de D. José María, Administrador de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00	D. ^a Vicenta Novo Fernández, viuda de D. Luis Quiroga López, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. Vicente María Rodríguez y García, Topógrafo, Auxiliar Mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00	D. ^a Pilar Argonz Reinós, viuda de D. José Soriano Bazán, Ayudante primero de Obras Públicas con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	1.425,00	D. ^a María de Ory y Morey, viuda de D. Emilio de Orduña y Muñoz, Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.000,00
D. José Varela y Rodríguez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375.....	1.100,00	D. ^a Elvira Arias Lallave, huérfana de D. Clemente, Archivero del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho á volver al disfrute de la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00	D. ^a Francisca Velasco Calderón, viuda de D. Ciriaco Béjar y Sturla, Fiel de los derechos de Consumos de Badajoz. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. Pío Sayas y Moreno, Sobrestante tercero de Obras Públicas, Oficial quinto de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00	D. ^a Isidora María Rubiano y López, viuda de D. Manuel María Avilero, Oficial primero del Cerco de Destilación de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a María Concepción Roselló y Mascará, viuda de D. Fausto Malberti y Rigo, Sobrestante primero de Obras Públicas, Oficial segundo de Administración. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. Manuel García Lesmes, Ayudante del Ramo facultativo práctico del Establecimiento minero de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00	D. ^a Dolores Fisac y Gómez-Rico, viuda de D. Francisco Fisac y Ramo, Oficial de quinta clase de la Intervención económico-facultativa de la mina de Arrayanes. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00	<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i> 16.550,00	
<i>Importe total de las jubilaciones.....</i>	51.750,00	D. ^a Ricarda Robles y Roldán, viuda de D. Doroteo Muñoz y Merchón, Oficial segundo, mecánico del taller del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
PENSIONES DEL TESORO		D. ^a Pilar Ortiz-Villajos y López, huérfana de D. Domingo, Ayudante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Correos de.....	250,00	D. ^a Ana María Santos Sánchez, viuda de D. Manuel Ríos Rodríguez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.	120,82
D. ^a Amalia Manchón y Cremata y D. ^a Paulina Manchón y Taboada, viudas, huérfanas de D. Juan, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de la Aduana de Santander. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.....	1.625,00	D. ^a Josefa Zuriarrain y Rezola, viuda de D. José Salles Ipsarraguirre, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Venancia Villaoz Muñiz, viuda de D. Nicasio González Trigo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Mercedes y D. ^a Dolores Corzo y Príncipe, huérfanas de D. Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Santiago de Cuba. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.275 pesetas anuales.....	1.275,00	D. ^a Purificación Sánchez Riquelme, viuda de D. José Chinchilla y Rico, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a Gregoria Castelló Herrero, viuda de D. Blas Lizaga Torres, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
Catalina C. Pring, viuda de D. Florentino Zabala é Iguerralde, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas.....	2.500,00	D. ^a Josefa del Real Ramírez, viuda de D. Juan Antonio Gallego Vázquez, Profesor numerario de la Escuela Superior de Maestros, de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a Felipa Martín Cordero, viuda de D. Teodoro Baños Jimeno, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
<i>Importe total de las pensiones del Tesoro.....</i>	5.400,00	D. ^a Carolina Csjas y Machado, viuda de D. Ulpiano Valdés		D. ^a Antolina Carretero Baile, viuda de D. Antonio Vegas Boticario, Guardia de montes del establecimiento de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
PENSIONES DE MONTEPIÓ				D. ^a Rafaela Barea Ríos, viuda de D. Francisco Amaya Palmero, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66

	Pesetas.
D. ^a Emilia de la Espada y Pintor, viuda de D. Manuel de Diego Martínez, Portero de la Granja Central, Instituto agrícola de Alfonso XII. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250,00
D. ^a Petronila Maestre de San Juan, viuda de D. Manuel Uzuriaga y Ruiz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 780 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Visitación Grande y Cid, viuda de D. Rafael Muñoz Pinillos, Oficial quinto de Administración, Auxiliar en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas en el Gobierno Civil de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250,00
D. ^a Eufemia de Diego y Saúco, viuda de D. Matías Pascual Bernardino, Peón Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.	136,88
D. ^a María López Calvo, viuda de D. Rafael Pantoja Sánchez, Oficial quinto de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250,00
D. ^a Angela Tucho Sesma, viuda de D. Luis Bartolomé Rapado, Peón caminero de las Carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	1.928,50
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Hilaria Sotero Vegara y Mayoral, viuda de D. Félix Velarde y Díaz, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén</i>	182,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones	51.750,00
Idem las pensiones del Tesoro	3.400,00
Idem las ídem de Montepío	16.550,00
Idem las mesadas de supervivencia	1.928,50
Importan las limosnas de Almadén	182,50
TOTAL	75.811,00

Madrid, 6 de Marzo de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, que han sido nombrados para ocupar las vacantes que existían el día que terminaron los ejercicios de las oposiciones convocadas por Real orden de 18 de Febrero de 1910.

- 1 D. Fernando Alonso de León Utrilla.
- 2 Juan José Isidro Hidalgo Romero.
- 3 José M.^a Callejón García.
- 4 Francisco López Pérez.
- 5 Jesualdo Megías López.
- 6 Aurelio Abía García.
- 7 Avelino Perla Neira.
- 8 Francisco Martínez Ubeda.
- 9 Francisco Cabrera Hernández.
- 10 Joaquín Gómez y Sánchez-Ocaña.
- 11 José del Pino Jiménez.
- 12 Ruperto Ramírez Peñuelas.
- 13 Juan Rodríguez Domínguez.
- 14 Luis Almenar Martínez.
- 15 Francisco Pedro Villalba Abaitua.
- 16 Benigno Gil Pérez.
- 17 José Aguado Pérez.
- 18 Alejandro Pueyo Pueyo.
- 19 Agustín Arance García.
- 20 Natalio López de Rueda.
- 21 Policarpo Gregorio Triviño Be-soyta Orúe.
- 22 Angel Guiance Pampín.
- 23 Santos Puentes Cardenal.
- 24 Manuel Cordero Navarro.
- 25 Luis Vázquez Sueiro.
- 26 José Sabater Castañares.
- 27 Lorenzo Ferrer Trián.
- 28 Antonio Rodríguez.
- 29 Julián Rodríguez Trelles.
- 30 Felipe Martín y Martín.
- 31 José María Lillo Magaña.
- 32 José Fernández Pichardo.
- 33 Enrique Gadea Villar.
- 34 Raimundo Gallardo Gil.
- 35 Emilio Ayuso de Sales.
- 36 Manuel Fernández Palacios.
- 37 Juan Pérez Espinar.
- 38 Alfredo Domínguez Ruiz.
- 39 Juan Antonio Martínez Mora.
- 40 Silverio Lucas Conesa.
- 41 Alberto Góngora Andux.
- 42 Benito Rebollo Salazar.
- 43 José Cordero Bello.
- 44 Pedro Pablo Ayuso Gómez.
- 45 Angel Muñoz Martínez.
- 46 Teodoro Jacobo Salcedo y Salcedo.
- 47 Mariano Estarreado Urraca.
- 48 Norberto Priego de Seto.
- 49 Vicente Roncero Marzó.
- 50 José María Escolano y Durá.
- 51 Samuel Giráu Almiñana.
- 52 Emiliano Barrinso Ruiz.
- 53 Adolfo Aparicio Monzón.
- 54 José María Moya Jiménez.
- 55 Joaquín Corral y Navajas.
- 56 Francisco Macías Quintero.
- 57 Pedro Lara Ruiz.
- 58 Ramón Aldecoa Vela.
- 59 Carlos Martínez Gaspar.
- 60 Lucio de Santiago Cembrano.
- 61 Antonio Bartolesí Techada.
- 62 Joaquín Luque García. Sargento comprendido 20 por 100.
- 63 Francisco Hervera Guerrero.
- 64 Carlos Ayala Narbón.
- 65 Roque Jacinto Luis Expósito Marcos.
- 66 Ramón Argüeta y Sedano. Sargento comprendido 20 por 100.
- 67 Tomás Sebastián y Jiménez.
- 68 Miguel Nieto Paños.
- 69 José Roig Gil.

- 70 D. Pedro Asensio Infante.
- 71 Doroteo García y García.
- 72 Jesús Times García.
- 73 Francisco Casas Fernández.
- 74 Leopoldo Fernández Díez, Sargento comprendido 20 por 100.
- 75 Bartolomé Mestres Alaball.
- 76 Antonio Gómez Gordillo.
- 77 Emillo Pozo Campo.
- 78 Ramón Saiz Cañellas.
- 79 Pablo Hidalgo Aberturas.
- 80 Oscar Trincado Fernández.
- 81 Isidoro Yanguas Muñoz.
- 82 Hermenegildo Martínez Antón. Sargento comprendido 20 por 100.
- 83 Carlos Fuentes Arranz.
- 84 Antonio Robles Gigosos.
- 85 Ramón Uzurrun de Asanza.
- 86 Francisco Agudelo García.
- 87 Antonio Fernández García.
- 88 Lucio Francisco Abarca y García.
- 89 Tomás Pastor del Alamo.
- 90 Eduardo Moreno Garabis.
- 91 Gabriel García Asenjo.
- 92 Teodomiro Sánchez Llamunsi.
- 93 Andrés Benito Carrión.
- 94 Eulogio Rodero Morales.
- 95 Claudio Sanz Lapuerta.
- 96 Juan Antonio Fernández Huerta.
- 97 Jerónimo Fernández Pereira.
- 98 Julio de los Cobos Torres.
- 99 Ricardo Rogelio Adrover Nos.
- 100 Aurelio Criado Maldonado.
- 101 Domingo Peñaranda González.
- 102 Manuel Forré González.
- 103 Miguel Lorenzo Rato.
- 104 Rosario Moret Lara.
- 105 Francisco Garibaldi Gil.
- 106 Manuel Pérez González.
- 107 Adolfo Santa María de Frutos.
- 108 José Salgado Requejo.
- 109 Antonio Nieto Paños.
- 110 Manuel Parra Fernández Gómez.
- 111 Alejandro Maroto Serrano.
- 112 Emilio Machado Corral.
- 113 Emilio Ruiz de Ormaechea.
- 114 Pedro Dusil Cruces.
- 115 Fernando Heredia Alvarez.
- 116 Gregorio Rajal Novella.
- 117 Ramón Martínez de Cárdenas.
- 118 Pedro Sellés Llinares.
- 119 Jesús Ruiz Pereda.
- 120 Luciano Rodríguez Corroto.
- 121 Cesáreo Alonso Ruiz.
- 122 Isaias Torices Zaldívar.
- 123 Joaquín Alamos Santaella.
- 124 Juan Sanz Gómez.
- 125 José Rubio Navarro.
- 126 Valentín Domínguez Parra.
- 127 Enrique Nieto Andrade.
- 128 Eugenio Ranch Díaz.
- 129 Rafael Pascual Entrena y García.
- 130 Julián Merino Fuentes.
- 131 Isidoro Fernández Ruiz.
- 132 Angel Duperier y Díez.
- 133 Juan Bartual Molina.
- 134 Valeriano Bazán Peña.
- 135 José Miera Conde. Sargento comprendido 20 por 100.
- 136 Miguel Moreno Garavís, ídem.
- 137 Juan del Pino Jiménez.
- 138 Manuel María Arrojo López.
- 139 Manuel García de la Camacha y López Coca.
- 140 Nicolás Martín Gómez. Sargento comprendido 20 por 100.
- 141 Auspicio Martínez Sánchez.
- 142 Antonio de Selgas Muñoz.
- 143 Julio del Campo Carranza.
- 144 Juan Jiménez Molina.
- 145 Francisco García-Rodrigo y Vázquez.
- 146 Jesús Lois García.
- 147 José Villabona Lorenzo.
- 148 Antonio Gascón Martínez.
- 149 Félix Armengol Rada.

- 150 D. Manuel Moraga Valenzuela.
 151 Francisco Gil González.
 152 Rafael Rodríguez Jiménez.
 153 David Arroyo Noguerol.
 154 Carlos Llopis Reynel.
 155 Manuel Martín Erades.
 156 Joaquín Herrero Salamanca. Sargento comprendido 20 por 100.
 157 Mariano Gutiérrez Santa María. Idem id.
 158 Ernesto González Cabanillas. Cuatro años servicios Vigilancia, comprendido 20 por 100.
 159 José Benovales Romero. Sargento comprendido 20 por 100.
 160 Carlos Tolsa y Gil. Idem id.
 161 Antero Díez de Andino y Gáñez. Idem id.
 162 Santiago Barralle Benavides. Idem id.
 163 José Dabán Martín. Idem id.
 164 Félix García Fernández. Idem idem.
 165 Angel Aragonés Herrera. Idem idem.
 166 León Jesús Galván de Lucas. Idem idem.
 167 Simón Francisco Iglesia Pargada. Idem id.
 168 Ginés Máiquez Cortés. Cuatro años servicios Vigilancia, comprendido 20 por 100.
 169 Gumersindo Márquez Tardío. Idem id.
 170 Ramón Bermundo Mateos. Sargento comprendido 20 por 100.
 171 José Cabello Cernel. Idem id.
 172 Agustín Delgado Espeso. Idem idem.
 173 Joaquín Sornosa Artés. Cuatro años servicios Vigilancia, comprendido 20 por 100.
 174 Casimiro Calderón Cherino. Idem idem.
 175 José Flores Lacaba. Idem id.
 176 Bernardino Villarrubia Díaz Maroto. Sargento comprendido 20 por 100.
 177 Alfredo Medel Asensi. Cuatro años servicios Vigilancia, comprendido 20 por 100.
 178 Enrique Voyer Méndez. Idem id.
- Madrid, 17 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, A. Zamora.

NOTA. Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, por lo que afecta á las provincias donde han sido destinados y en las que se han convocado Secciones.

Relación de los opositores aprobados para ingresar en el Cuerpo de Vigilancia, que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden fecha 10 de Enero último, han sido nombrados Aspirantes, sin sueldo, con derecho á ocupar las vacantes que en dicho Cuerpo se produzcan.

- 1 D. Rafael Zugasti Palomar.
- 2 Ciriaco Ramón Suárez Soto y Guisasola.
- 3 Mariano Fernández y Fernández.
- 4 Carlos García de Castro y Aguirre.
- 5 Julio Padillo Chacón.
- 6 Domingo Vicente Hita.
- 7 Daniel García Murga.
- 8 Gregorio Lafuente Palou.
- 9 Luis Pérez y Nogués.
- 10 Antonio Jimeno López.
- 11 Carlos Bailesteros Marín-Baldo.
- 12 Eduardo Turodo Bonilla.
- 13 Salvador Rodríguez Fernández Secano.
- 14 José Castro Arnes.

- 15 D. Blas Sotes Izquierdo.
- 16 Eugenio Santos Conejo Alonso.
- 17 Buenaventura González Noriega.
- 18 Julio Andreu Ferrer.
- 19 Gumersindo Valentín Moreno de la Fuente.
- 20 Eleuterio Jimeno Jimeno.
- 21 Alejandro Jacinto Pareja Jiménez.
- 22 Gregorio Sánchez Isasia.
- 23 Leopoldo Alonso de la Viuda.
- 24 José Salinero Valverde.
- 25 José Méndez Arango.
- 26 Tomás Fernández Gómez.
- 27 Antonio Sánchez Sánchez.
- 28 Francisco Cruz Galán.
- 29 Tomás Cigüela Aznar.
- 30 José Barbudo Cantarero.
- 31 David Revilla Llorente.
- 32 Luis Rey Montero.
- 33 Jacinto Octavio de Toledo Sánchez de Luna.
- 34 Luis Bautista Frías.
- 35 Marcelo de la Fuente Zarzuelo.
- 36 Casimiro Serra y Comas.
- 37 Juan Francisco Torres Ruiz.
- 38 José Alonso Vidal.
- 39 Ernesto Llamas Llamazares.
- 40 Juan Miguel Barahona Prieto.
- 41 Alfredo Miralles Asensi.
- 42 Manuel García Pardo.
- 43 Maximiliano Casero Huéllamo.
- 44 José Márquez Cárdenas.
- 45 José González Chico.
- 46 Enrique Verdú y García.
- 47 Francisco Sánchez-Real y Sanz.
- 48 Joaquín Muñoz Gómez.
- 49 Alfredo Bona Bastante.
- 50 Enrique Gomar Pastor.
- 51 José Mancho Martínez de la Junquera.
- 52 Rafael Salazar Cervantes.
- 53 Francisco Nieto Nogales.
- 54 José Castillo Vinaches.
- 55 Inocencio Hernández Alonso.
- 56 Próspero Antonio Sáiz y Herrero.
- 57 Vicente Camiñas Ferns.
- 58 José Villalba Casado.
- 59 Mariano Gra.
- 60 Aurelio Casado Blanco.
- 61 Rafael Jimenez Juan.
- 62 Juan Fernández Bermejo.
- 63 Gonzalo Castello Rodríguez.
- 64 Gonzalo de Benavent Camps.
- 65 Antonio Iglesias García.
- 66 Emilio Riera González.
- 67 Manuel Blanco y Méndez.
- 68 José Cervera Quijano.
- 69 José Cabrera y Sáenz de Viguera.
- 70 Juan José Cuesta García.
- 71 Antonio Fernández Trujillo.
- 72 Francisco Berenguer y Martínez Fortán.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, A. Zamora.

NOTA. Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de primera enseñanza.

Resolución de reclamaciones del concurso de ascenso para provisión de Escuelas y Auxiliares, cuya propuesta se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 29 de Diciembre último.

ESCUELAS Y AUXILIARIAS DE NIÑOS
 Escuelas elementales, dotadas con 2.000 pesetas.

D. Ricardo Magariño García, reclama de su exclusión del concurso, motivada

por falta de sello en la cubierta, alegando diferentes razones en apoyo de su pretensión de que se le admita.

Publicados en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, de 3 de Junio de 1910, los modelos á que se refería la Real orden de 29 de Mayo anterior, de hojas de servicios y cubiertas para concurso, y apareciendo en la última un cuadrado, dentro del cual figuraba la palabra «sello», se observó al examinar los expedientes respectivos, que la inmensa mayoría de los aspirantes procuró, de la manera que estimó más apropiada, llenar el requisito que dicho cuadrado suponía; unos, casi todos, pusieron un sello ó timbre móvil, y otros el de la Junta ó el de la Escuela en que servían.

De los restantes, la mayoría envió la cubierta sin poner nada en el cuadrado de referencia, y los menos, cubiertas que no se ajustaban al modelo oficial y sin sello alguno.

Las principales razones que en su apoyo invocan los muchos reclamantes por las exclusiones acordadas con este motivo, son las de que no puede obligarseles á un reintegro que no está autorizado; la de que se publicó tarde el modelo, en relación con la fecha del cierre de las hojas de servicios, que era la de 1.º de Junio, y la de que no sabían qué sello era el que había de estamparse, pues si era móvil, debía especificarse, como se hace en el lugar correspondiente de la hoja de servicios, y si se trataba del de la Escuela, ni lo tiene la mayoría de ellas ni es de uso oficial.

Estas razones son atendibles principalmente en lo relativo á la fecha de la publicación del modelo, y si bien fué preciso acordar las exclusiones referidas, porque de todos modos, aparecía este detalle como un requisito de la documentación, teniendo en cuenta que no es equitativa la exclusión en tales circunstancias, porque el irreparable perjuicio que supone no está en relación con la poca importancia del detalle del sello; que los nuevos modelos aprobados por Real orden de 25 de Diciembre último, se suprimen por innecesarios; esta Dirección General ha resuelto admitir á D. Ricardo Magariño García y á cuantos aspirantes hayan sido eliminados por falta de sello en la cubierta, en este concurso y en el de traslado, si en todo lo demás están sus expedientes en las debidas condiciones y no tienen otro motivo de exclusión, figurando, en su virtud, en el lugar que por sus servicios les correspondan.

D. Nicolás Luque Ferrer renuncia sus derechos á la Escuela de Málaga, para la que fué propuesto; se admite la renuncia conforme al artículo 82 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Escuelas y Auxiliares superiores, dotadas con 1.625 y 1.650 pesetas.

D. Milcíades Leopoldo Ruiz, que no figuró en la propuesta por falta de sello en la cubierta, continúa excluido, porque además carece su hoja de servicios de timbre móvil.

Escuelas elementales, dotadas con 1.650 pesetas.

D. Paciano del Barco Wargues, reclama contra su exclusión motivada por haberse recibido la instancia y documentos después de transcurrido el término de la convocatoria. Justifica mediante certificado del Jefe de la Sección de Instrucción Pública, que las presentó en tiempo hábil, y no adoleciendo su expediente

de ningún defecto, se le admite, estimando, por tanto, la reclamación.

D. Tomás Díez Santa María, reclama de su exclusión, motivada por falta de sello en la cubierta; no se admite á este interesado porque además discrepa la totalización de servicios de la cubierta con la de la hoja.

Escuelas y Auxiliares elementales, dotadas con 1.375 pesetas.

D. Elías Zapatero Gómez, que reclamó de su exclusión por falta de sello en la cubierta, continúa excluido porque además no firmó la hoja de servicios, encontrándose en el mismo caso D. Serafín Selas Miguel, D. Pedro Salvador Cormeuzana y D. Leovigildo Barrios Pérez.

Escuelas y Auxiliares, dotadas con 1.100 pesetas.

D. Manuel Estrelles Guillemot, reclama solicitando se le adjudique la Escuela de Huelma (Jaén), y no Huelma (Granada), y que se rectifique su segundo apellido. La vacante anunciada era la de Huelma (Jaén), y justificado que se equivocó una letra en el segundo apellido del solicitante, se estima la reclamación en sus dos partes.

D. Ramón Constante Ballart, reclama solicitando que no se nombre para la Escuela de Subirats á D. Pedro Rivera Cabré, que obtuvo en el Concurso de ascenso de Marzo anterior la de Cardona. El señor Rivera tiene derecho á elección de plazas, conforme á la Real orden de 29 de Noviembre último, y, en su virtud, se desestima la reclamación del Sr. Constante.

D. Hilarión Galán, D. Juan Meseguer y D. Crispiniano Echevarría, eliminados por falta de sello en la cubierta, continúan excluidos por no haber firmado las hojas de servicios.

ESCUELAS DE NIÑAS Y DE PÁRVULOS

Escuela Superior, dotada con 3.000 pesetas.

D.ª Rosario González Ablanque, reclamó de su exclusión, motivada en no tener adquirida la categoría. Alega que, conforme al Real decreto de 12 de Marzo de 1885, tiene los mismos derechos que las Maestras que, habiendo ingresado por oposición, sirvieran Escuelas en poblaciones de 40.000 almas en adelante. Siendo la legislación aplicable á este concurso el Real decreto de 15 de Abril de 1910, en el que se señalan las condiciones generales, que no reúne la interesada por no tener el sueldo de 2.250 pesetas, legalmente inferior en un grado al de 3.000, ni más excepción que la contenida en el artículo 20, que se refiere á Escuelas y Auxiliares del grado elemental; se desestima la reclamación. En igual caso se encuentra D.ª Dolores Sinues Martínez, que reclama también de su exclusión; desestimándose por igual razón su petición.

Escuela elemental, dotada con 2.000 pesetas.

D.ª Elvira Sagrera Pamión, renuncia sus derechos á la vacante anunciada, alegando que fué nombrada en el concurso de Marzo para la Escuela de Valencia, conforme al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910; se admite la renuncia.

Escuela elemental, dotada con 1.650 pesetas.

D.ª María Gallegos Cantón, reclama, por entender que se le deben contar, doce años más como servidos en la Escuela desde la cual solicita. Resulta de su ex-

pediente que por concurso de ascenso pasó á la Escuela de Huércal-Overa en 8 de Diciembre de 1896, con 1.375 pesetas, por rebaja de categoría de la Escuela; pasó, en 16 de Julio de 1909, á la de Elche, también de 1.375 pesetas, desempeñándola tres meses y catorce días, y pasando, fuera de concurso, conforme al artículo 58 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, á la de Huércal-Overa, con 1.100, que actualmente sirve. En la hoja de servicios y cubierta presentadas al concurso, hace constar la Junta y la interesada, siete meses en la última Escuela, á las que ahora pretende se agreguen doce años; los documentos referidos se ajustan á la reglamentación vigente, tanto porque el servicio en Huércal-Overa, se interrumpió mientras desempeñó la Escuela de Elche, como por no haber sido forzoso, sino voluntario el último traslado, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 10 de la Real orden de 29 de Marzo último, se desestima la reclamación.

D.ª María Encarnación Guillén, continúa excluida, porque además de la falta de sello en la cubierta, por lo que se la eliminó, no concuerdan las totalizaciones de servicios.

Escuelas elementales dotadas con 1.375 pesetas.

D.ª Patrocinio Montañés Ramá, renuncia sus derechos á la Escuela de Alora, por haber sido nombrada en el concurso de Marzo para una Auxiliaría de Málaga. Se le admite la renuncia con arreglo al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

D.ª Isabel Rodo Mallofré, reclama solicitando se le abone tres años por estudios en vez de uno que aparece. Justifica en la hoja de servicios, que había obtenido la reválida de Superior, y en su virtud, se accede á lo pedido, estimando la reclamación.

D.ª Isidra Lozano Canal, reclama en solicitud de que se le abonen servicios que no le fueron reconocidos al certificar la hoja, como prestados en la última Escuela, alegando que deben computársele por haber sido trasladada forzosamente. Resulta de su hoja de servicios que ingresó en la Escuela de Muros de Pravia, con 825 pesetas, en 10 de Enero de 1890; en 3 de Agosto de 1900, le fué expedido en la misma Escuela título de 1.100 pesetas, y en 17 de Septiembre de 1907, pasó conforme al artículo 53 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, á la de Valmaseda que sirve. Relacionando las bases 10 y 11 de la Real orden de 29 de Mayo de 1910, se considera abonable como servicio en la última Escuela, el tiempo transcurrido desde el 3 de Agosto de 1900, en que se posesionó en Muros, estimándose, por tanto, la reclamación.

D.ª Higinia Miguel Alegre manifiesta que tuvo escrúpulo de contar el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, en la forma que previene el Real decreto de 15 de Abril de 1910, por cuyo motivo resulta con treinta y tres años, seis meses y veintidós días; examinado el expediente, aparece que se trata de una equivocación en la suma hecha por la interesada, pues consignándose las totalizaciones por conceptos, exacta y reglamentariamente al sumar resulta en efecto cuarenta y tres años, seis meses y diecinueve días. Concuerdan la hoja con la cubierta, y tratándose de un error sin importancia, se estima la reclamación, admitiendo en dicha antigüedad á esta aspirante, que fué excluida por falta de sello en la cubierta.

Continúan excluidas, D.ª Purificación

de las Heras Morán, D.ª Teresa Izquierdo y D.ª Olalla Chico Balgañón, porque además de la falta de sello en la cubierta en la primera no concuerdan las totalizaciones de servicios; la segunda, no firmó la hoja, y la tercera, no la cerró en la fecha señalada.

Escuelas y Auxiliares elementales, dotadas con 1.100 pesetas.

D.ª Justa Soriano Sera, renuncia la Escuela de Villanueva de Córdoba, por haber sido nombrada en el concurso de Marzo para la de los Barrios; se le admite la renuncia conforme al artículo 32 citado.

D.ª Perpetua Domínguez Rodríguez, reclama solicitando se le adjudique la vacante de Ponferrada, porque según afirma, cuenta con mayor tiempo de servicio en el Magisterio que la Maestra propuesta, y conforme al artículo 26 del Real decreto de 15 de Abril de 1910, la suma del tiempo por los diferentes conceptos señalados es la que determina la preferencia, y resulta de ello, con mayor antigüedad la propuesta, por cuyo motivo se desestima la reclamación.

D.ª María Engracia Fuentes y D.ª María del Rocío Morente, eliminadas por falta de sello en la cubierta, continúan excluidas: la primera, por no concordar las totalizaciones de servicios, y la segunda por no haber firmado la hoja.

ESCUELAS DE PÁRVULOS

Escuelas dotadas con 2.750 pesetas.

D.ª Bonifacia Gertrudis Ferrá, solicita se le admita al concurso del que fué excluida por no firmar la hoja de servicios, alegando que, á su juicio, tal firma no es necesaria; teniendo en cuenta que la hoja de servicios la presenta el Maestro con responsabilidad propia y como documento, á la Junta respectiva para su certificación; que no sería tal documento si alguien no lo suscribiera, y el que lo haga no puede ser otro que el Maestro que solicita la certificación; que no es todo el documento un certificado, sino que la primera parte, exposición de circunstancias, la debe autorizar el Maestro, y después empieza con la palabra «certifico», lo que el Secretario debe suscribir, y últimamente, que no podría exigirse la responsabilidad de que habla el artículo 29 del Real decreto de 15 de Abril citado, si no se firmasen las hojas, no eximiendo de ello la firma de la cubierta porque ésta es en el actual concurso, documento independiente; se desestima la reclamación.

D.ª Emilia Olamendi Laboria, reclama contra la clasificación de las señoras Azcano y Pérez Manzano, por entender que no se han interpretado, en el cómputo de servicios en la Escuela, desde la que se solicita, las disposiciones legales, y además, que á la segunda se le han acreditado servicios por estudios de comercio que no se cursaron en Establecimiento oficial, y á la Sra. Azcano, oposiciones aprobadas:

Resultando que las tres referidas aspirantes se posesionaron de Auxiliares de Escuelas de párvulos, de Madrid, que siguen desempeñando con 1.650 pesetas, en Marzo de 1896, con antigüedad de 1.º de Julio de 1893, habiendo antes servido Auxiliares, también de Madrid, con menos sueldo:

Resultando que á la Sra. Azcano se le han computado seis meses por oposiciones aprobadas y á la Sra. Pérez Manzano dos años como profesora de Comercio:

Resultando que á la Sra. Azcano se le

cuentan veintidós años, ocho meses y veinticuatro días como servicios en la escuela desde la cual solicita nueve años, diez meses y veinticuatro días a la Sra. Pérez Manzano, y nueve años, diez meses y veinticinco días a la reclamante:

Considerando que los expedientes de las tres referidas aspirantes son semejantes, y que lo que determina la situación legal de los Maestros para los efectos de su carrera, son los nombramientos que definen sus derechos independientemente de los traslados dentro de la misma localidad y categoría, que posteriormente hayan acordado las juntas en uso de sus atribuciones, según se ha entendido al aplicar en la reglamentación para provisión de Escuelas, anterior a 15 de Abril de 1910, los preceptos análogos al de «servicios» en la Escuela desde la cual se «solicita» y últimamente en la orden de 19 de Enero último, *Boletín Oficial* de 3 de los corrientes:

Considerando, que por lo tanto la antigüedad en el referido concepto, debe contarse a estas tres Aspirantes desde su posesión en Auxiliares de párvulos, de Madrid, con 1.650 pesetas:

Considerando que conforme al número 9 de la Real orden de 29 de Marzo de 1910, no puede contarse en concurso a Escuelas de Madrid, tiempo de servicios por oposiciones aprobadas:

Considerando por lo que respecta a los estudios de Comercio, que el título de la Sra. Pérez Manzano es de la Escuela de la Asociación para la enseñanza de la mujer, y que no se cumple la condición de que sean estudios hechos «con efectos académicos y en establecimiento docente dependiente del Ministerio de Instrucción Pública», que exige el número 7 de la Real orden de 29 de Marzo mencionado, se descuenta a la Sra. Azcano el tiempo por oposiciones aprobadas; a la señora Pérez Manzano los dos años por estudios de Comercio y se abona el tiempo de servicios de la Escuela desde que solicitan a las dos y a la reclamante, desde 1.º de Julio de 1893:

D.ª Carmen Tudela Madrigal reclama, por entender que ha debido contarse como servicios en la categoría, los que prestó como Auxiliar de Madrid, comprendida en el artículo 20 del Real decreto de 15 de Abril de 1910. La reclamante fué Auxiliar de las Escuelas elementales de Madrid, no de las de párvulos, y como se trata de plazas de grados diferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto citado, que siempre establece la condición de que se trata, de vacantes de los mismos grados, se desestima la reclamación, descontándose además seis meses que aparecen por oposiciones aprobadas.

D.ª Rosa Vidaurre Ania, reclama de su exclusión, motivada por falta de sello en la cubierta. Examinado el expediente, aparece que no ha desempeñado en propiedad Escuela de sueldo inmediato inferior, ni éste ha reconocido derecho especial para figurar en concurso; y como no reúne, por tanto, las condiciones que para plazas de categoría y sueldo de 2.750 pesetas, exige el Real decreto orgánico, continúa excluida, desestimándose la reclamación.

Escuela dotada con 2.000 pesetas.

D.ª Francisca Pulido Molina, reclama de su exclusión, acordada por no pertenecer a Escuelas de párvulos.

Resulta que ingresó, mediante oposición, en la Auxiliaria que desempeña de la Escuela Superior graduada, aneja a la Normal de Sevilla, se desestima la recla-

mación, conforme al artículo 19 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

D.ª Rosa Vidaurre Ania, excluida por falta de sello en la cubierta, solicitaba la vacante de Madrid, dotada con 2.750 pesetas; la de Barcelona, con 2.000. En aquel grupo de reclamaciones se motivó la exclusión, por no tener, ni haber tenido el sueldo inmediato inferior; pero para la Escuela de Barcelona reúne las condiciones, por tener en la actualidad el de 1.650 pesetas; y, por lo tanto, se le admite en el lugar que por su antigüedad le corresponda.

Auxiliaria dotada con 1.650 pesetas.

D.ª Marcelina Alvarez Laviada, reclama por la misma causa que D.ª Francisca Pulido, alegando que ingresó, mediante oposición, en Auxiliaria de párvulos; que pasó al grado superior por el Reglamento de 29 de Agosto de 1899, y luego por concurso de ascenso a la Auxiliaria de la graduada de Oviedo, que sirve; su situación legal, es la de Auxiliar de Superior, y como el artículo 19 referido, no señala ni admite excepción, se desestima la reclamación.

Escuelas y Auxiliares, dotadas con 1.100 pesetas.

D.ª María Magdalena Muñoz y D.ª Encarnación Valiente Bellido y D.ª Mercedes Cano Béricat, renuncian sus derechos por causas justificadas y se admiten las renunciaciones, conforme al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

D.ª Isabel Prieto García, reclama contra la propuesta de la Sra. Muñoz Garrido. Pertenece la Sra. Prieto al grado elemental y al solicitar Escuelas elementales y de párvulos, fué admitida en el primer grupo con el número 48 y no puede figurar por ser diferente grado en párvulos. En su virtud se desestima la reclamación.

D.ª Dolores Remacha, reclama de su exclusión motivada por no acompañar hoja de servicios. Aparte de que no puede ser admitida la reclamante faltándole en este concurso dicho documento, pertenece y siempre ha pertenecido a Escuelas elementales, y, por lo tanto, se desestima también la reclamación, conforme al artículo 19 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Continúa excluida D.ª Guadalupe Emperador, porque además de faltar el sello en la cubierta, no concuerdan los cómputos de servicio.

Como por la anterior resolución de reclamaciones, principalmente en lo relativo a la admisión de los aspirantes que remitieron sin sello la cubierta, son numerosas las variaciones de la propuesta, esta Dirección General ha resuelto que se publique de nuevo íntegra al mismo tiempo que los anteriores acuerdos, para conocimiento de los interesados, a los efectos del artículo 31 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Madrid, 7 de Marzo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Resolución de reclamaciones del concurso de traslado para provisión de Escuelas y Auxiliares, cuya propuesta se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Enero último.

Escuelas elementales, dotadas con 2.000 pesetas.

D. Jaime Monzó Surián reclama, manifestando que tiene noticia de que la Escuela de Valencia para que ha sido propuesto no es del casco, y no le corresponde, por

tanto, el sueldo de 2.000 pesetas; fundado en ello, formula diferentes peticiones, entre ellas la de que se elimine la plaza de la convocatoria. Reclamados antecedentes al Rectorado de Valencia acerca de esta vacante, contestó en telegrama concebido en estos términos: «Escuelas elementales Maestros Valencia correspondientes concurso de traslado mes Junio, son: una con 2.000 pesetas, capital, y otra con 1.650, poblado Campanar, próximo Valencia.» No tiene, pues, fundamento alguno la reclamación del Sr. Monzó, y en su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimarla y que dicho señor ocupe el lugar que le corresponda.

D. Urbano Minguez Arranz reclama en solicitud de que se le abone el tiempo que consignaba como servido en categoría igual a la de la vacante solicitada.

El artículo 20 del Real decreto de 15 de Abril de 1910 dice que a los Maestros que se encuentren en las condiciones del reclamante se les computará para admisión al concurso el sueldo de 2.000 pesetas; pero no habla de abono de tiempo, y por tanto, se desestima la reclamación.

Escuelas superiores, dotadas con 1.900 pesetas.

D. José Brotons y Sanjuán reclama, por entender que no ha debido abonarse al Sr. Téllez el tiempo de servicios en Santiago como prestados en la Escuela desde la cual solicita, porque en 28 de Mayo fué trasladado a la de San Sebastián. La hoja de servicios aparece reglamentariamente cerrada en 1.º de Junio, figurando el Sr. Téllez como Maestro de Santiago, y habiendo de retrotraerse los cómputos de servicios a ese día, sin que puedan tenerse en cuenta las variaciones posteriores, se desestima la reclamación.

Escuelas superiores, dotadas con 1.650 y 1.625 pesetas.

D. Telesforo Reyes Martínez solicita que se rectifique el error de haber anunciado como Auxiliaria la Regencia de Avila. En efecto, aparece que se trata de la Regencia de la Escuela graduada, de niños, de Avila, y en su consecuencia se rectifica, estimándose la reclamación.

D. Alejandro Miguel Alegre reclama de su exclusión, que motivó el haberse recibido la instancia fuera de plazo; y se le abone tiempo de servicios por estudios en el Magisterio, además de los correspondientes al Bachillerato, que ya constan en su expediente y figuran en la propuesta. No justifica haber presentado, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1910, su instancia en la Junta provincial dentro del término de la convocatoria, apareciendo del recibo de Correos y del oficio de revisión, que se recibió un día después; y en su virtud se desestima la reclamación, no habiendo, por tanto, lugar a resolver acerca del abono de servicios que pretende, que tampoco está autorizado, pues no puede contarse tiempo por estudios del Magisterio y del Bachillerato, simultáneamente.

D. Angel Martín Muñoz reclama, en solicitud de que se le abone, como servido en la misma Escuela, el tiempo que desempeñó la plaza con 1.375 pesetas, por haber ascendido en la misma localidad, conforme al artículo 2.º del Reglamento de 31 de Abril de 1902. El caso es el mismo previsto en la Real orden de 29 de Mayo de 1910 para los ascendidos por virtud del censo y debe aplicarse la restricción que contiene. La Escuela no puede considerarse como la misma, desde el momento en que varió al pasar de 1.375

á 1.650 pesetas, y por lo tanto se desestima la reclamación.

D. Manuel Martín García solicita se le admita al concurso, por ser el motivo de exclusión (diferencia de apreciación de servicios en la cubierta y en la hoja y equivocación de suma) de poca importancia. Examinado de nuevo el expediente aparece que la totalización de servicios es la misma en la hoja y en la cubierta, y la equivocación de suma, de un día; y en su virtud, puesto que los servicios no se alteran, se estima la reclamación.

Escuelas elementales dotadas con 1.650 pesetas.

D. Rafael Escolar Roldán solicita se excluya de la propuesta á D. Pablo Gruas, por entender que no tenía la categoría necesaria. De la hoja de servicios del señor Gruas aparece que fué dos años y dos meses Maestro de Penales, con 1.750 pesetas, pasando, por virtud de la ley de 4 de Abril de 1889, á la Escuela que sirve, en la que cuenta cuatro años y diez meses. Fué admitido conforme al artículo 16 del Real decreto de 15 de Abril de 1910, por haber tenido sueldo superior al de la vacante, y se le abonaron los servicios que, con sujeción á dicho Real decreto, se consignaron y justificaron en su expediente.

D. Antonio Cremades Bernal, elimina por falta de sello en la cubierta; continúa excluido porque no firmó la hoja de servicios.

D. Salvador Peris Penella reclama de su exclusión del concurso, motivada por haber cerrado la hoja y totalizado sus servicios después del día señalado. Manifiesta que en 1.º de Julio tomó posesión de la Auxiliaría que sirve en Valladolid, y desde ella solicitó figurar en este concurso, porque por la distancia á su anterior Escuela de Felanitx (Baleares), le era difícil cerrarla en esta última. Lo mandado por el Real decreto mencionado anteriormente era que se cerrase en 1.º de Junio, y así lo hizo la inmensa mayoría de los aspirantes, incluso algunos que se hallaban en las mismas condiciones de cambio de Escuela, y como de accederse á lo solicitado tendría que darse á la resolución carácter general y podría haber perjuicio de tercero, y de todas formas se faltaría á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910, se desestima la reclamación.

Escuelas elementales, dotadas con 1.375 pesetas.

D. Remigio Pozo Moreno renuncia sus derechos en el concurso, por haber variado las circunstancias en que se hallaba cuando solicitó las vacantes. Se le admite la renuncia, conforme al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Escuelas dotadas con 1.100 pesetas.

D. Juan Santiago Fonseca reclama de su exclusión por igual causa que el señor Peris Penella, desestimándose por las mismas razones la reclamación.

D. Ricardo Tena Rojas reclama de su exclusión, motivada por haberse recibido su instancia fuera de plazo. Dice que la presentó á su debido tiempo en la Junta provincial, pero no lo justifica, y como en el Registro del Ministerio se recibió el día 18, ó sea cinco días después del término de la convocatoria, se desestima la reclamación.

D. Silvino Caldes Plá solicita se rectifique el cómputo de servicios de D. Juan Bautista Más y Miralles, por entender que se le abona más tiempo del que le corresponde. En efecto, se padeció una

equivocación por la Junta al consignar los servicios en categoría igual ó superior á la vacante, repitiendo los totales en el Magisterio. De ello dió cuenta el Gobernador Presidente en 5 de Enero último, y apareciendo, por tanto, justificada la petición, se estima la reclamación del Sr. Caldes.

D. Ricardo Soto Bravo reclama de su exclusión, que motivó el haberse recibido su instancia fuera de plazo. Justifica con certificado de la Sección provincial, que la presentó el día 12 de Agosto, ó sea en tiempo hábil, y, por tanto, se estima la reclamación, admitiéndole en el lugar que le corresponda.

D. José Gay Fernández, reclama de su exclusión motivada por falta de sello en la cubierta y por no computarse los servicios conforme á la Real orden de 29 de Marzo de 1910, alegando la razón de que solicitaba la vacante de Pontevedra, con preferencia, como cónyuge, y en tales circunstancias es indiferente el cómputo, siempre que se reúnan las condiciones legales.

Resuelto con carácter general lo relativo al sello de la cubierta, y resultando que solicitó como cónyuge, por ser su esposa Maestra de Pontevedra, extremo que justificó:

Resultando que en la hoja y cubierta computó los servicios equivocadamente por no tener en cuenta la Real orden de 29 de Marzo de 1910, en lo relativo al censo por censo de población:

Considerando que la mayor ó menor antigüedad no debe tenerse en cuenta en estas peticiones de preferencia, y que el Sr. Gay reúne las condiciones legales de admisión, se estima la reclamación presentada.

D. Luis González Pérez, reclama solicitando que se le asigne el lugar que por sus servicios le corresponde.

Aparece que, en efecto, se le colocó en número diferente del que le pertenece con arreglo á treinta años, doce meses y doce días que consignaba y se le abonaron, y en su virtud se estima la reclamación.

D. Jacinto Villatoro Martín, solicita se le abonen seis meses por oposiciones aprobadas que no pudo hacer constar en la hoja porque halló dificultades para obtener la oportuna certificación. Este aspirante pretendió en su instancia que se le reservara el derecho de justificar los seis meses referidos, y envió certificación que comprobaba el hecho. Aunque las oposiciones referidas son de fecha anterior, el certificado se expidió en 8 de Agosto, y como el Real decreto de 15 de Abril de 1910, no permite más documentos acreditativos que las hojas de servicios totalizadas en 1.º de Junio, se desestima la reclamación, pues en otro caso desaparecería la uniformidad del concurso con una concesión no autorizada.

D. Martiniano Sánchez Escobar, solicita se le computen los tres años correspondientes al título superior que posee. A este aspirante se le computó el tiempo de servicios abonable por el grado de Bachiller, y no pudiendo simultanearse á estos efectos unos y otros estudios por prohibirlo la Real orden de 29 de Marzo citado, se desestima la reclamación.

D. Benito Navarro solicita se provea en él la Escuela de Santa Brígida. Fué excluido por no cerrar la hoja de servicios en la fecha fijada, y, por tanto, se desestima la reclamación.

Por la razón de no haber firmado la hoja de servicios continúa excluido don Manuel López Lauga.

Se accede á la petición justificada de

D. Joaquín Vázquez de la Paz, de que se rectifique su apellido.

Se elimina el nombre de D. Cándido Navas, por haberse recibido noticia oficial de su fallecimiento.

Continúan excluidos D. Pedro Salvador Cormenzana y D. Faustino Casas Carasa, porque, además de la falta de sello en la cubierta, por lo que fueron eliminados, no firmaron la hoja de servicios; y

D. José Abellas Vázquez, por tener raspaduras la hoja de servicios, resultando diferencias en apreciación de los mismos.

ESCUELAS DE NIÑAS

Escuelas y Auxiliares elementales, dotadas con 1.650 pesetas.

D.ª Teresa Urbano Palma, reclama de su exclusión, motivada en no desempeñar Escuela del mismo grado, alegando que se halla, conforme á la orden de 26 de Julio de 1907, en condiciones de aspirar á Escuelas elementales.

Reclama también contra la clasificación de D.ª Carmen Rodríguez Gallardo, que era Auxiliar de Madrid en la fecha del cierre de la hoja y Maestra de Pamplona, en la de la instancia, y que se le ha abonado el tiempo servido en el primer cargo como prestado en la Escuela desde la cual solicita. Examinado el expediente de la reclamante, aparece que ingresó por oposición en la Escuela elemental, pasando por ascenso, en 3 de Febrero de 1903, á Auxiliaría de graduada, continuando en igual cargo. Conforme á la orden de Subsecretaría de 26 de Julio de 1907, esta interesada podía figurar en concursos á plazas elementales, pero publicado el Real decreto de 15 de Abril de 1910, en cuyo artículo 16 se dice que precisa que los solicitantes desempeñen Escuelas del mismo grado, sin establecer, ni, por lo tanto, permitir excepción alguna, ha quedado derogado todo lo anterior, y se faltaría al precepto admitiendo á esta Maestra que pertenece hoy al grado superior.

Esta aspirante puede concursar Escuelas superiores y si se admitiera su reclamación, resultaría con el privilegio de poder solicitar vacantes de dos grados.

En cuanto á la segunda reclamación, aparece que D.ª Carmen Rodríguez fué nombrada maestra de Pamplona por Real orden de 21 de Marzo de 1910, desde una Auxiliaría de Madrid.

Solicitó figurar en el concurso desde Pamplona, después de posesionada; pero como en la fecha reglamentaria del cierre de la hoja (1.º de Junio), no se había aún posesionado, tuvo que totalizar sus servicios en el cargo anterior.

Se trata, pues, de una coincidencia de fechas que si bien no es motivo suficiente para excluir á esta aspirante, porque no se le pueden quitar derechos que el Real decreto orgánico, le reconoce, si debe tenerse en cuenta para el cómputo de servicios; en su virtud se desestima la petición de D.ª Teresa Urbano, de admisión al concurso, y se descuenta á D.ª Carmen Rodríguez doce años, cuatro meses y catorce días, que consigna en el expresado concepto, porque el hecho concreto es, que no era la primera la Escuela desde la cual solicitaba.

D.ª Clotilde Farró Planelles, formula igual reclamación que D.ª Teresa Urbano y por las mismas razones se desestima.

Escuelas elementales, dotadas con 1.375 pesetas

D.ª María Teresa Muñoz Gil, renuncia la Escuela de Jumilla que solicitó condicio-

nalmente como consorte. Se admite la renuncia conforme al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Escuelas dotadas con 1.100 pesetas.

D.^a Carmen Creus Pla, solicita se rectifique el error que supone se ha cometido no incluyendo á la reclamante ni á la Escuela de Vendrell que pedía en la propuesta. La interesada ha padecido una equivocación, pues la GACETA del 29 de Diciembre á que se refiere, no contiene la propuesta del concurso de traslado, sino la del ascenso, y en la del 2 de Enero figuran en su debido lugar la vacante de Vendrell y D.^a Carmen Creus; en su virtud, se desestima la reclamación.

D.^a Teresa F. Pérez Escobar, reclama de su exclusión, motivada por discrepancia de servicios en la hoja y en la cubierta, aparte de que no pueden dispensarse estos errores porque desaparecería con ello la aplicación de la cubierta; en la hoja de servicios de esta Maestra aparece una advertencia de la Secretaría de la Junta en la que se dice: «haciendo constar que esta Maestra no ha presentado título administrativo de la primera vez que desempeñó la Escuela de Valdepeñas, ni orden alguna en virtud de la cual haya sido rehabilitada para la enseñanza pública de la que estuvo alejada desde el 14 de Enero de 1889 al 21 de Mayo de 1892.» Debe por tanto desestimarse la reclamación.

D.^a Albina Rebolledo González, reclama en solicitud, de que se le adjudique

una de las Escuelas que pidió y que, ó han sido asignadas á otras aspirantes con números posteriores al suyo, ó han quedado desiertas. Examinado de nuevo el expediente resulta que, en efecto, solicitaba en segundo lugar Valderas; no se hizo propuesta para esta Escuela y á la reclamante se le puso nota de «adjudicadas la que solicita.» Fué un error que debe subsanarse, y en su virtud se estima la reclamación, así como la solicitud que justifica de rectificación del primer apellido.

D.^a Isabel Rodó Mallofre, solicita se la incluya en la propuesta de la que fué eliminada por no consignar los servicios en debida forma; alega que consignó sólo un año por estudios ignorando que se abonaban todos los cursos aprobados. Examinando de nuevo el expediente aparece que en todos los detalles de servicios está conforme la hoja con la cubierta, y que la interesada está revalidada de Maestra superior. Como por lo visto no se hicieron aclaraciones relativas al particular en la Junta aunque la interesada debió tener en cuenta la Real orden de 29 de Mayo de 1910, es un error que no debe motivar la exclusión del concurso. En su virtud se la admite con antigüedad de cuarenta y siete años y trece días.

D.^a Eugenia Echinique Osaca, que figuraba eliminada por falta de sello en la cubierta, continúa excluida por pertenecer á Escuelas de párvulos; también continúa excluida D.^a Purificación de las Heras y D.^a Antonia Puente Pascual, por-

que no concuerdan las cubiertas con las hojas en el cómputo de servicios, y doña María Consuelo Lerena, por no tener ni haber tenido Escuela de 1.100 pesetas.

Escuelas y Auxiliares de párvulos, dotadas con 1.375 pesetas.

D.^a Ramona Martí Miret, reclama por no figurar en la propuesta para la Escuela de Onteniente, que solicitó, y aparecer excluida en la propuesta de elementales, con igual dotación. En efecto, la interesada solicitó la Escuela de Onteniente, sin pedir ninguna otra vacante, y, por equivocación, se la incluyó entre las aspirantes á las elementales. Se estima, en su virtud, la reclamación, incluyéndola en el lugar que le corresponde.

D.^a María García Carril, manifestó que si la Plaza de Santander es de Auxiliar no le conviene ser nombrada, y renuncia sus derechos en el concurso. Se admite la renuncia conforme al artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Como por la anterior resolución de reclamaciones, principalmente en lo relativo á la admisión de las aspirantes que remitieron sin sello la cubierta, son numerosas las variaciones de la propuesta, esta Dirección General ha resuelto que se publique de nuevo íntegra (véase el Anexo número 2), al mismo tiempo que los anteriores acuerdos, para conocimiento de los interesados, á los efectos del artículo 31 del Real decreto de 15 de Abril de 1910. = El Director general, R. Altamira.